Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//2.10

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1666

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 74 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

ante Diego martinez moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

o bon

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
[illegible] menor de edad vezino estante de Valencia [illegible]
[illegible] que devo y me obligo de pagar a fran.co diaz [illegible]
vezino de la de acuaga y a quien su poder y causa [illegible]
[illegible] dozientos y sesenta y ocho R.s de buena

268 R.s

moneda usual los quales son por razon de las

115

compra [illegible] dozientos y sesenta y ocho reales

383

de dos puercos de carne que pesaron doce @s
a preçio cada una de [illegible] ducados y los quatro
restantes [illegible] y pagar [illegible]
y ansimismo me obligo a pagar ciento y quinze reales
preçio de çinco arrobas y doze libras [illegible]
de los quales me doy por contento y entregado
a mi voluntad por que los e reçevido en mi poder R.s
[illegible] de entrego [illegible]
no pareçe renunçio las leyes de la entrega y su prueba
dolo y mal engaño y las demas deste caso como
en ellas se contiene y pagare las d(ic)has cantidades
juntas en una paga en la d(ic)ha villa de acuaga a mi
costa [illegible] de san Juan de junio deste
año de seisçientos y sesenta y seis = [illegible]
no pagare d(ic)has cantidades pagare [illegible]
entendiere en la cobranza [illegible]
[illegible]
[illegible] a lo qual obligo mi persona y bienes muebles y raizes
havidos y por haver y doy poder [illegible]
justiçias de [illegible] de la d(ic)ha villa de acuaga
[illegible]
comprehendida en la nueva [illegible]

Se [illegible] [illegible] Martinez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Pº de Vera de [illegible] vecino de la villa de
[illegible] otorgo y conozco que devo y me obligo de pagar
a Fran(cis)co Diaz vecino de [illegible] y a quien su
poder y causa oviere es a saber ciento y diez y seis
r(eale)s de buena moneda usual corriente en Castilla
a cumplimiento de la paga los quales son [illegible]
1167 los ciento y doce reales de un [illegible]
[illegible] que [illegible] años
[illegible] y dos [illegible]
ducados [illegible] restantes de [illegible]
y [illegible] de [illegible]
contentos y entregado a mi voluntad porque los
tengo en mi poder y me doy por contento y entregado
a mi voluntad y porque de presente no parece renuncio la ley
y excepcion de la entrega y su prueba dolo y mal engaño
y las demas deste caso como en ellas se contiene los
quales dichos ciento y diez y seis reales pagare
[illegible] todos juntos en una paga en la
[illegible] a mi costa y con los de la
cobranza para el dia de San Juan de junio
deste presente año de setenta y seis [illegible]
[illegible] el plazo no pagare [illegible] pagare la costa
[illegible] en la cobranza
quatrocientos mrs de salario en cada un dia de
los que en ella se entendiere [illegible]
[illegible] como [illegible] y mi [illegible]
y [illegible]
poder a las justicias de su mag(esta)d [illegible] a las
de la villa de [illegible] a donde [illegible]
[illegible]
en la nueva pragmatica de las sumisiones
[illegible] con mi [illegible]

[Margin note: Se que entrego a la parte [illegible] de [illegible] Martinez [illegible]]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Mi propio fuero Juris dicion domi[illegible] y [illegible]
y otro que tenga y gane de la ley si conuenerit [illegible]
para que las dhas Justicias y cada una dellas
me conpelan y apremien al cumplimiento de lo
que dho es con fuerça de sentencia difinitiva de Juez
con pena pasada en cosa Juzgada en firmeza de lo
qual renuncio todo dro y leyes de mi fauor y la [illegible]
en forma y en testimonio de lo [illegible] ante el escriuano
publico y testigos en cuyo rregistro lo firme de mi nombre
en la villa de Valverde en [illegible] de Enero
de mill y seis[illegible] y sesenta y seis años siendo
testigos Martin de Gaues Pedro Lopez rico y Xpto
ual duran de Gaues vecinos de la villa [illegible]
doy fee conozco al [illegible]

Eberar

[illegible]

Martinez
Moreno [illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

En la villa de Salvatierra en catorze dias del mes de
Abril de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el muy
Rdo Sr Dr Sagredo alcalde mayor en esta villa de suso
y por su mandado parecio presente fran co
no de Segalvete vezino de la villa de suso y dixo
que el presente es testigo de vista y conoscimiento
que a hecho con el Rdo Sr Dr Sagredo y que
conoscio de vista trato y conversacion y
comunicacion por tiempo de mas de nueve años
poco mas o menos y que sabe que el dicho Sr Dr
Sagredo es natural de la villa de Salinas
de Anana y que es hijo legitimo de Pedro
Lopez de Sagredo y de Maria Ruiz de Ybarra
difuntos y que es hombre de buena vida
fama y costumbres y que no sabe ni a oydo
decir cosa en contrario de lo que dicho tiene
y que es la verdad para el juramento que
hizo en que se afirmo y ratifico y no lo
firmo porque dixo que no sabia escrivir
firmolo el Sr Dr Sagredo

Ante mi
Juan Perez de Ybarra

En la villa de Salvatierra en catorze dias del mes de
Abril de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el muy
Rdo Sr Dr Sagredo alcalde mayor en esta villa de suso
y por su mandado parecio presente fran co
de Segalvete vezino de la villa de suso y dixo
que el presente es testigo de vista y conoscimiento
que a hecho con el Rdo Sr Dr Sagredo y que
conoscio de vista trato y conversacion y
comunicacion por tiempo de mas de nueve años
poco mas o menos y que sabe que el dicho Sr Dr
Sagredo es natural de la villa de Salinas
de Anana y que es hijo legitimo de Pedro
Lopez de Sagredo y de Maria Ruiz de Ybarra
difuntos y que es hombre de buena vida
fama y costumbres y que no sabe ni a oydo
decir cosa en contrario de lo que dicho tiene
y que es la verdad para el juramento que
hizo en que se afirmo y ratifico y no lo
firmo porque dixo que no sabia escrivir
firmolo el Sr Dr Sagredo

Ante mi
Juan Perez de Ybarra

En la villa de Salvatierra en catorze dias del mes de
Abril de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el muy
Rdo Sr Dr Sagredo alcalde mayor en esta villa de suso
y por su mandado parecio presente fran co
de Segalvete vezino de la villa de suso y dixo
que el presente es testigo de vista y conoscimiento
que a hecho con el Rdo Sr Dr Sagredo y que
conoscio de vista trato y conversacion y
comunicacion por tiempo de mas de nueve años
poco mas o menos y que sabe que el dicho Sr Dr
Sagredo es natural de la villa de Salinas
de Anana y que es hijo legitimo de Pedro
Lopez de Sagredo y de Maria Ruiz de Ybarra
difuntos y que es hombre de buena vida
fama y costumbres y que no sabe ni a oydo
decir cosa en contrario de lo que dicho tiene
y que es la verdad para el juramento que
hizo en que se afirmo y ratifico y no lo
firmo porque dixo que no sabia escrivir
firmolo el Sr Dr Sagredo

Ante mi
Juan Perez de Ybarra

En la villa de Salvatierra en catorze dias del mes de
Abril de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el muy
Rdo Sr Dr Sagredo alcalde mayor en esta villa de suso
y por su mandado parecio presente fran co
de Segalvete vezino de la villa de suso y dixo
que el presente es testigo de vista y conoscimiento
que a hecho con el Rdo Sr Dr Sagredo y que
conoscio de vista trato y conversacion y
comunicacion por tiempo de mas de nueve años
poco mas o menos y que sabe que el dicho Sr Dr
Sagredo es natural de la villa de Salinas
de Anana y que es hijo legitimo de Pedro
Lopez de Sagredo y de Maria Ruiz de Ybarra
difuntos y que es hombre de buena vida
fama y costumbres y que no sabe ni a oydo
decir cosa en contrario de lo que dicho tiene
y que es la verdad para el juramento que
hizo en que se afirmo y ratifico y no lo
firmo porque dixo que no sabia escrivir
firmolo el Sr Dr Sagredo

Ante mi
Juan Perez de Ybarra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Saque un traslado de estas escripturas el dia de su otor[gamien]to en papel de s[ell]o segundo doy fee

Martinez [rubric]

En la villa de Valverde en diez y seis dias del mes de otubre de mill y seiscientos y sesenta y seis años ante mi el ss[criba]no publico y testigos aqui contenidos pareçio presente Fran[cis]co Rodriguez vecino de esta villa el qual dixo que tiene querellado criminalmente en la audiencia de esta dicha villa de Berlanga de P[edr]o Sanchez hijo de Diego Rodriguez vecino de esta villa sobre los malos tratamientos que el dicho Rodriguez dice le dio a M[ari]a Sanchez su muger por lo qual el dicho Pedro Sanchez le mando prender y con efecto lo esta en la carçel de dicha villa de Berlanga y que por quanto se ha concertado de su voluntad y ha sido rogado y por servicio de Dios nuestro Señor ha venido en apartarse de la dicha causa y no proseguir ni ponerle acusacion al dicho P[edr]o Sanchez ni proseguir en dicha causa dixo que se apartaba por aber sido rogado por personas principales y por servicio de Dios nuestro Señor y se aparta de toda acion y derecho que tenga contra el dicho Pedro Sanchez que esta dado le perdona de su querella para que sea suelto y pide y suplica a el señor corregidor de esta villa le remita y perdone todo el derecho que le pertenece y en su nombre tenga segun como lo hace el dicho Rodriguez y porque lo cumplira obliga su persona y bienes muebles y raices abidos y por aber y dio poder cumplido a todas las justicias de su magestad en especial a la de esta dicha villa a cuyo fuero se somete y renuncia el suyo propio y su domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que por todo rigor de derecho y via executiva le compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como si fuese por sentencia difinitiva de juez competente

q.e el dicho Contendido y no apelado pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio todo derecho y leyes
de su fabor y la q.l en forma siendo lo q.e [illegible]
cuelle al calde ordinario de esta villa al [illegible]
Cano hesidor de esta villa y fern.do Sanchez Rico todos
[illegible] de esta villa y el otorgante que yo el [illegible] doy fee
[illegible] lo otorgo por firme y lo pido saber
firmar rogo a un [illegible] lo firmase por el

Fernandez
Vizcaite

Ante mi
Martinez
Moreno [illegible]

Sin derechos

Saque [illegible] a [illegible] en papel del sello quarto el dia quattro del mes de marzo del año de mil y seiscientos y setenta y [illegible] años
Martinez

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Bar[illegible] Marcillo vecino de la villa de los [illegible] presente [illegible] otorgo y conozco por esta carta que vendo [illegible] real por juro de heredad desde agora y para siempre jamas a vos Pº Sanchez [illegible] vecino [illegible] para vos y vuestros herederos y subcesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos o de ellos ubiere titulo boz o causa [illegible] es a saber dos tierras de [illegible] al sitio de los Alamillos [illegible] jurisdiccion de [illegible] que hace [illegible] poco mas o menos [illegible] que alinda con tierras de [illegible] y la otra en termino de [illegible] al sitio de los [illegible] que alinda con tierras de Catalina Ortiz y Fernando Sanchez [illegible] como mejor [illegible] alindadas las quales [illegible] libres de [illegible] vinculo mayorazgo [illegible] ni obligacion [illegible] por precio y quantia de trescientos y cinquenta reales [illegible] que por las dichas tierras me [illegible] pagado [illegible] de que me doy por contento pagado y entregado a toda mi voluntad por lo aber recibido [illegible] renuncio [illegible] la ley de la non numerata pecunia [illegible] y en razon de ello [illegible] y confieso que las dichas tierras no valen mas que los dichos trescientos y cinquenta reales y si mas valen o valer pudieren de la demasia [illegible] hago gracia y donacion [illegible] perfecta [illegible] que el derecho llama entre vivos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Cerca de lo qual renunçio las leyes de la ordenaçion
Real fechas en las Cortes de Alcala de Henares
que son y hablan en razon de las cosas que se
conpran o venden por mas o menos de la mitad del jus
to preçio y los quatro años en ellas declarados
y desde luego que esta carta es fecha y otorgada
me desisto y aparto de la tenençia y posesion
y de la razon propiedad y señorio que tengo a las
dichas actas y todo lo çedo renunçio y traspaso en vos
el dicho Pedro Sanchez rico y vuestros herederos y su
çesores para que podaçi tomar y aprehender la posesion
de las dichas actas y en el entretanto que la
tomaçi me constituyo por vuestro tenedor
e inquilino poseedor para os acudir con todo el
uso y me obligo a que las dichas actas os seran çier
tas y seguras de qual esquiera personas perso
nas que os las tuvieren pidiendo o demandando
en vargando o poniendo mal abolo o fama a ello
y luego que yo o mis herederos fueremos requeridos
por vos o los vuestros tomaremos la boz y de
fensa de dicho pleito o pleitos que sobre ello os fueren
movidos y lo seguiremos a nuestra costa y riesgo
hasta lo fenecer y acabar y os dexaren quieta
y pacifica posesion so pena de os dar y que os da
re otras tales actas tan buenas y en tan buena
parte sitio y lugar con mas los mejoramientos
que en ellas ovieredes fecho o la cantidad
de mrs que por ellas me abeis dado y pagado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos el Cº Juº y Re
jimº de esta villa de Valverde es a saber Sus mds Xpº Balcarcel
de Chaves familiar del Santo Offº de la Inquisicion y Vº Fernando
al Calde ordinarios de esta villa Andres Muñoz mº y Alo
mº Caro Rejidores y offs de este Cº en voz y en nombre de los de
mas offs que a el presente son y adelante fueren por quien
siendo necesario prestamos voz y caucion de Rato grato
que estaran y pasaran por lo que en virtud de este
Poder fuere fº y actuado otorgamos y conocemos
por esta presente Carta que damos todo nuestro Poder
cumplido tan bastante como de derecho en tal caso se
requiere puede y debe valer a Lorenço Sanchez Vº de es
ta villa y Rejidor de ella para que en presentando nuestras
mis personas pueda parecer que el Sr Lldo Dn Gª Fernando Bacan
moriano Comissº Gral de esta Provincia y Rl Exto de extremadura
y superintendente Gral de todas las Rtas Rs de ella, o la persona
que su poder tenga y pida y corre todos los mds que a esta
villa y sus vºs se le estan debiendo de Rl y cevada de lo que a dado y pagado
para el sustento de el Rl Exto por su acopiamiento y para ello presen
te todas las libranças que esta villa tiene a su favor y fha dha
corrança otorgue qualesquiera Carta de pago que le
fueren pedidas y sobre dha corrança presente todos los
escritos necesarios hasta tanto que tenga efecto y asimis
mo le damos este Poder para que ajuste los vagajes que esta
dha villa a de dar para el servicio de la Provedoria de dho Exto
segun y como su md el Sr Lldo Dn Gª Fernando Bacan moriano lo man
ga por orden despachada en vereda y sobre ello otorgue
qualesquiera escrituras o firmeças que le fueren pe
didas que todo lo que en virtud de este Poder fuere
fº y otorgado lo damos por tan firme y valedero como
si nosotros mismos lo otorgasemos presentes siendo
y este dho Poder le damos con todas sus incidencias

Entre renglones = de Rl y cevada = vale

Saquen traslado de esta escritura el dia de su otorgamiento en papel de sº segundo doy fee

Martinez Vº

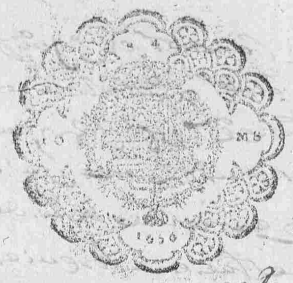

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

¡Diez marauedis!

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

+

saque un traslado
de esta escriptura
en papel del sello
quarto el dia
trece del mes
de agosto de mil
seiscientos y sesenta
y nueve de que doy
fee

Martinez

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Lorenço Gonça-
lez vezino desta ciudad y Juan marquez como su curador y administrador de los
bienes del dicho Lorenço Gonçalez vezino de [illegible] de Valverde, de que yo
el escribano doy fee que le fue discernida la tal curaduria al dicho
Juan marquez, otorgamos y conocemos que vendemos en venta
real por juro de heredad desde agora y para siempre jamas de
y para siempre dexamos a vos [illegible] vezino de
[illegible] para vos y vuestros herederos y sucesores presen-
tes y por venir y para aquel o aquellos que de vos o de ellos
ovieren titulo voz o causa legitima en qual quiera
manera es a saber una suerte de tierra de pan llevar que yo
el dicho Lorenço Gonçalez [illegible] tengo mia propia que me cupo
de la herencia de mis padres que esta al sitio de los
almaxanos termino desta villa que es de hacer sembradura
[illegible] poco mas o menos que esta alindada con tierras
de [illegible] y tierras de [illegible] y
que es [illegible] la qual os vendemos por libre de
censo ni [illegible] ni mayorazgo censo perpetuo ni al quitar
obligacion ni hipoteca ni otra carga que persona al
guna sobre ella tenga por precio y quantia de [illegible]
[illegible] que por la dicha tierra nos aveis dado
y pagado en [illegible] contado de que nos damos por vos
contentos pagados y entregados a toda nuestra vo-
luntad por los aver recebido realmente
y con efecto y porque la paga y entrega no parece de
presente la confesamos y renunciamos las leyes
de la entrega prueba y paga y las de la non
numerata pecunia dolo y mal engaño como
en ellas y en cada una dellas se contiene
y confesamos que la dicha tierra no vale mas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Pº Sanchez Rico Pº Ortega Moreno y Xpº Balderon i Quido

todos vezinos de esta villa de Valverde en ella en treze
dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta
y seis años y los otorgantes que yo el dho doy fee y conozco
no lo otorgaron por firme y firmo el que
supo y por el que no mandó de su ruego

Fernando Marquez

Pº Rico

Ante mi
Martinez Moreno

Sin derechos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En la villa de Baltanas en quince dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y sesenta y seis años ante mi el presente
escrivano publico y testigos aqui contenidos parecieron presentes de
la una parte Juan Vera de Cecedano y mayordomo de la
iglesia y de la otra Juan de Castro Galvez mayordomo que
fue de ella el año pasado de mill y seiscientos y sesenta y cinco años
y Francisco Vera su hermano vecinos de Cecedano y el dicho Juan
de Vera dixo que a pedimento del se a executado al dicho
Juan de Castro Galvez en sus bienes muebles y raices por
contia de setenta y tres mill y trecientos y setenta y un
mrs en que fue alcanzado el dicho Juan de Castro Galvez en
la quenta que se le tomo de los propios de la iglesia de dicho año pa-
sado de su mayordomia y que a estar como esta imposibi-
litado que al presente se halla el dicho Juan de Castro Gal-
vez para pagar dicha cantidad y por le hacer buena obra
al susodicho dixo y otorgo que dandole de contado doze
mill y trecientos y setenta y un mrs le concede espera
de los cinquenta y un mill mrs restantes hasta el dia de
Santiago deste presente año dando por fiador
y principal pagador de dicha cantidad con sumision
al dicho Francisco Vera su hermano que presente es
con sumision y salario = y visto por los dichos Juan
de Castro Galvez y Francisco Vera vecinos de Cecedano
dixeron que eran contentos de estar por lo con-
que se les pide por el dicho Juan de Vera con lo qual
el dicho Juan de Castro Galvez como principal paga-
dor y el dicho Francisco Vera como su fiador y principal
todos juntamente de mancomun y a boz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo in solidum renunciando
de la ley de duobus reis debendi y autentica presente

fo 6A

Diez maravedis

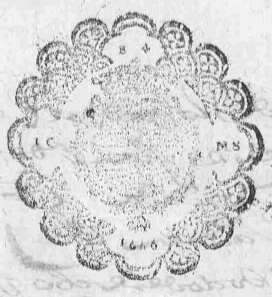

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En la villa de Balverde en veinte y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y seis años ante mi el presente escrivano publico y testigos aqui contenidos parecio presente Pedro gomez rico vezino de esta villa el qual dixo que esta tratado de casarse con Catalina ortiz hija de Francisco muñoz caro y de su muger Maria ortiz vezinos asimismo de esta villa y que el dia siguiente que se contara veinte y ocho del corriente se an de velar in facie ecclesie para ayuda a sustentar las cargas matrimoniales los dichos Francisco muñoz caro y Maria ortiz su muger le dan cientos vienes a la dicha Catalina ortiz su hija y el dicho Pedro gomez rico dixo que para el mismo efeto los recevia y recivio en la manera que puede los quales dichos vienes an sido apreciados por personas puestas de consentimiento de el dicho Pedro gomez rico y dichos suegros que los dichos vienes y su valor son en la forma y manera siguiente

Primeramente unas casas de morada en la calle de la fuente linde con casas de dichos sus suegros con un paxar tras casa que linda con casas de Alonso Hernandez grillo vezino de esta villa en precio y contia de un mill y quatrocientos rs	1U400
un colchon con henchimiento de tascos y una jerga de cama en cientos y diez rs	0U110
dos mantas blancas de frisa en ochenta rs	0U080
una manta azul de frisa con fuelos de lana colorados y amarillos en cincuenta y cinco rs	0U055
dos antecamas de red y lienço en quarenta rs	0U040
una almohada de sidarber de la vrada en treinta y tres reales	0U033
	1U718

Otra almoxada blanca en dos rs — 022

Otra almoxada labrada con stilo amaçigado en
dos rs — 020

Un lençuelo en dos rs — 022

Una sabana de dos piernas çercada de puntas
con red en seis ducados — 066

Una sabana de lienço y red de tres piernas
en siete ducados — 077

Una cortina de quatro piernas con redes y çerca
da de fuelos de sino en çien rs — 100

Un peinador blanco de lienço y red çercado de pun
tas en tres ducados — 033

Otro peinador labrado con seda colorada en dos
ducados — 022

Unas toballas con puntas en onçe rs — 011

Dos camisas de ombre labradas en çientos y diez
rs — 110

Otra camisa de onbre de grado el lienço en
tres ducados — 033

Dos camisas labradas con seda negra de
mujer en çientos y diez rs — 110

Dos camisas de mujer la una labrada con stilo
açul y la otra blanca en seis ducados — 066

Dos tablas de manteles en quatro duca
dos — 044

Otras dos tablas de manteles de angosto
en tres y tres rs — 033

Quatro serbiletas diez y seis rs — 016

Una carpeta catorçe rs — 014

Un poyal onçe rs — 011

Dos coxines moderbadana y otro de frisa en
dos rs — 022

Un jubon de olandeo lenda con puntas de seda
negra en setenta y siete rs — 077

909

mos Carpinos de chamelote de ubanbre colorados
con vn dos rs — 022
mas aya de haxa cane lada con puntas de se
ganegra en en sesenta y seis rs — 066
mas mangas de bayetilla colorada en quatro
quatro rs — 044
mas aya de haxa verde en treinta y tres rs — 033
un medio mrs en cinquenta rs — 050
mas ovreto ca en once rs — 011
un costal y alfaxas nuebo vn seis rs — 026
una caldera ciento y vn seis rs — 126
mas arten vn y un rs — 021
un candil once rs — 011
un asador y muelles cinco rs — 005
un covanillo un cedaço y esporton siete rs — 007
de loça de serbicio nuebe rs — 009
loça de el basar en quatro rs — 040
Paramento y entecamas quatro quatro rs — 044
un arcal grande de pino en cien rs — 100
una mesa diez y seis rs — 016
un torno de hilar lana once rs — 011

x 642

Pareçe que sumas montan los dros vienes
tres mill doçientos y sesenta y nuebe rs como de las sumas de dros
vienes consta y pareçe los quales dros vienes el dro pedro men
trico los reçivio y paso a su poder adonde dixo que los ten
dria de manifiesto para cada que le seran pedidos
si este casamiento fuere deshecho o separado por muerte o
por diborçio o otro caso que el derecho permita que los vol
uera y acudira con dros vienes o su balor a la perso
na que lixitimamente los ubiere de aber y goçar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Para que lo cumplira obligo su persona y bienes
muebles y raices abidos y por aber y dio todo su poder cum
plido a todas y qualesquiera justicias de su magestad en especial a la
ciudad de Tavilla a cuyo foro se somete y so juzgo y re
nuncia el suyo propio y otro que de nuevo gane y la lei si
convenerit de jurisdiccione omnium judicum para que se
conpelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que
dixo es como si esta escritura y lo en ella contenido
fuera sentencia difinitiva de juez competente y a el dada con
sentida y no apelada pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio todo derecho y leyes de su fabor y la
gracia en forma siendo testigos Sr. Mdo. Rodrigo de Sn. Estevan Pruvidero
Lorenço de Pino y Gº Rodriguez todos vezinos de esta villa y el
otorgante que yo el escrivano doy fee que conozco lo otorgo por firme
y lo firmo =

Pedro Gomez

Ruiz

Sin derecho

Ante mi
Fº Martinez
Moreno Srio.

Dic 3 maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan Ramos y Maria Sanchez la Higuera vecinos de Valverde y yo la dicha Maria Sanchez con licencia y autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pido y demando a vos el dicho Juan Ramos mi marido para juntamente con vos hacer y otorgar esta escritura y lo en ella contenido e yo el dicho Juan Ramos otorgo que doy y concedo para el efecto que me la pedis e yo la dicha Maria la acepto y recivo, y della usando entranbos a dos juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como espresamente renunciamos las leyes de duobus rei debendi y la autentica presente de ... y las demas leyes fueros y derechos ... en nuestro favor ... otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos y damos en venta real por juro de heredad ... de aqui adelante y para siempre ... a vos Francisco Bravo vecino de esta villa para vos y vuestros herederos y sucesores y para aquel o aquellos que de vos o dellos ... titulo voz o causa legitima ... es a saber una viña ... en el sitio de ... linda ... Garcia ... y viña de ... Bravo ... libre de censo vinculo mayorazgo ... ni ... cargo ... alguna ... viña ... de quatrocientos reales ... nos aveis dado y pagado ... contentos pagados y entregados

Sacose traslado de esta escritura ... en papel de ... Martinez

a toda nuestra boluntad por los aver reçevido realmente y confesado
y porque la paga y entrega de los dichos quatroçientos reales no pare-
çe de presente la confesamos y renunçiamos las leyes
de la entrega prueba y paga y de la non numerata pe-
cunia dolo y mal engaño como en ella y en cada
una de ellas se contiene y declaramos que la
dicha viña no bale mas que los dichos quatroçientos
reales y si mas vale o valiere de la demasia a vos los
dichos os hacemos graçia y donaçion pura mera perfecta
ynrevocable que el derecho llama entre vivos çerca
de lo qual renunçiamos las leyes del ordenamiento
real fechas en las cortes de alcala de henares que son
y hablan en raçon de las cosas que se compran
o venden por mas o menos de la mitad del justo
preçio y los quatro años en ellas declarados y desde
luego que esta carta es fecha y otorgada nos desisti-
mos y apartamos de la tenençia posesion do-
minio propiedad y señorio que tenemos a la dicha viña
y todo lo que demas renunçiamos y traspasamos en vos
el dicho francisco bravo y vuestros herederos y suçesores
para que podais tomar y aprehender la posesion
de la dicha viña y entretanto que la tomais
nos constituimos por vuestros tenedores e inqui-
linos poseedores para os acudir con ello y nos obli-
gamos a que la dicha viña os sera çierta y segura de
qualquiera persona o personas que os la pidieren
pidiendo o demandando envargando o poniendo
a ello mala boz o forma y luego que nos o nuestros
herederos fueremos requeridos por vos o los vuestros
tomaremos la boz y defensa del dicho pleito o plei-
tos que os fueren movidos y a nuestra costa
y riesgo lo seguiremos en todas instançias hasta
los feneçer y acabar y os dexar en quieta y paçifica
posesion so pena de os dar y que os daremos otra tal
viña en tan buena parte sitio y lugar tal y

4

Escriuano [illegible] de [illegible] que en el nombre
del Sto. [illegible] dos [illegible] cuatorze
[illegible] seguieren y recrecieren y para que lo
cumpliremos obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raizes abidos y por aber y damos todo nues-
tro poder cumplido a todas y qualesquier justiçias y jue-
ces de su mag.d en espeçial a la de esta ciudad y a cuya
juridiçion nos sometemos y sujetamos y renunçiamos
el nuestro propio y otro que de nuebo ganaremos
y la lei si convenerit de jurisdictione omnium judi-
cum para que por todo rigor de derecho y via exe-
cutiva nos compelan y apremien al cumplimiento y pa-
ga de lo que dicho es como si esta escritura y lo en ella
contenido fuera sent.a difinitiva de juez competente
y a nos dada consentida y no apelada pasada en
cosa juzgada sobre que renunçiamos todo dere-
cho y leyes de nuestro favor y la gen.l en forma del dro.
y yo la dicha m.a Sanchez la biuda renunçio
las leyes de veleyano nueva y vieja constituçion
leyes de toro y de partida de los emperadores
que son y hablan en fabor de las mugeres de el
efeto de las quales fui abisada por el presente
ss.no que me las dio a entender como sabidora
de ellas las renunçio y confieso que para hazer
y otorgar esta escritura no e sido induçida ni a-
temorizada por el dicho mi marido porque confieso que
la hago y otorgo de mi libre y expontanea voluntad
y juro por dios nuestro señor y una señal de cruz que hago
con mi mano derecha de no ir ni venir contra esta escritu-
ra ni lo en ella contenido y de este juramento no
e pedido ni pedire absoluçion ni relaxaçion a
nuestro muy santo padre ni a su nunçio ni legado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

nias tro juez ni Perlado que poder tenga para
lo hazer de su ofiçio o motu o en otra manera
me fuere conçedido o relaxado no usare del
y tando juramento hago por manera que si le hiziere a
un juramento mas que relaxaçion y confieso que no
tengo hecha protesta alguna y si la ubiere la re-
nunçio y no usare della pena de perjura ni por
raçon de mi dote ni arras ni bienes parafernales
ni creditatorios no yre ni vendre e aceta el cu-
ratura lo largo de este juramento que yo he tengo y
a la conclusion de el dicho juro y amen
en firmeza de lo qual lo otorgaron [illegible] de el
[illegible] siendo testigos [illegible] Bravo [illegible]
[illegible] todos vecinos de esta villa
[illegible] en nueve dias del mes de
[illegible] de mill y seisçientos y sesenta y seis años y los otorgantes que
yo el escribano doy fe que conozco lo otorgaron [illegible]
[illegible] no saber firmar rogaron a un testigo lo firma-
testigo [illegible]

Juan Martin a ruego
Bravo

Ante mi
[illegible] Martinez
escribano

derechos [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Saque un traslado desta escritura en papel de ss^o segundo el dia diez y ocho del mes de enero de mil s^o y setenta ... doy fee
Martinez

Sepan quantos esta publica escriptura vieren como nos Sebas-
tian Gomez Duran clerigo presvitero de la una parte, Juan Mar-
quez el viexo y Juan Marquez su hijo, Pedro Yzquierdo y Ana
Marquez mi muger, Alonso Blanco y Ysabel Gonzalez mi
muger de la otra, todos vezinos desta villa de Valverde, e nos
las dichas Ana Marquez e Ysabel Gonzalez con licencia y a(u)to-
ridad que primero y ante to-
das cosas pedimos y demandamos a los dichos
[illegible] expreso consentimiento [illegible] Pedro Yz-
quierdo y Alonso Blanco, nuestros maridos, para ...
hacer y otorgar esta escritura y lo que
en ella sera contenido, e nos los dichos Pedro Yzquierdo
y Alonso Blanco otorgamos [illegible] para efecto
que nos la pedis e nos las susodichas la recivimos y ace(ptamos)
... todos ...
...
... renunciamos
... renunciando con expreso ...
...
...
...
...
no nos valga ...
esto que ... dicho pozo ...
... del sitio ...
...
... Modesto Bravo el viejo ...
... Padre ... Sebastian Gomez Duran
...
... Juan Marquez
...
y Ana ... mi muger ... treslado

de toda carga y tributo y agora pareçe aber remane
çido un tributo de çenso al redimir y quitar de la
cofradia de Sn Santiago de esta villa de Prinçipal de do
çientos y veinte rs que rinden onçe rs en cada un año
y asimismo otro tributo de çenso de Prinçipal
de mill y quinientos y quarenta rs cuyos reditos
se pagan a Dn Manuel de Chabes natural de la villa
de Çuaga y religiosso en el Conv.to de Sn Marcos de
leon cuyos reditos en cada un año importan setenta
y siete rs los quales dichos tributos el primero
esta cargado sobre la dicha tierra y unas casas de morada
que yo el dicho Juan Marquez tengo en esta villa en la
calle del çero de ella linderon casas de Juan Caro de
Otero vezino de esta villa y Cortinal de Fran.co Fernandez
de esta villa y el segundo tributo esta cargado
sobre dichas casas y dicha tierra por lo qual nos el dicho Se
vastian Gomez duran pues videro Juan Marquez
el viejo Fern.do Marquez Pag.a y quiendo y ana Mar
quez mi muger Xpta Fernandez Ulanco y Isabel Gon
çalez mi muger por quitarnos de pleitos para aber
reçevido yo el dicho Sevastian Gomez pues videro la
dicha tierra en patrimonio de dicho mi alto brabo mi
padre y ser legitimo poseedor de ella por la duda
que puede resultar de el pleito o pleitos que so
bre esta raçon y el esterilizado se podian mover
y no ser çiertos antes dudosos nos emos convenido
y ajustado en que yo el dicho Sevastian Gomez duran
me obligo a redemir y quitar los dichos tributos y pa
gar sus Prinçipales y los dichos costas y salarios
para el dia veinte y cinco de el mes de Julio de este pre
sente año çediendo en mi el derecho y açion
que todos los suso dichos padre hijos y yernos

Diez maravedis

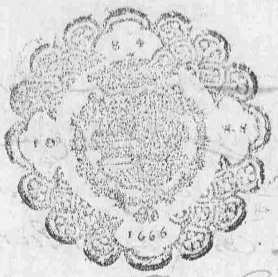

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Por suyas propias vendiendolas o dando las
como su voluntad fuere y todos juntos
unanimes y conformes lo consentimos y tenemos
por bien y lo cumpliremos cada qual por
lo que nos toca y no iremos ni entraremos
por alguno por ningun caso ni causa pensada
y aun pensada y aunque de derecho nos
sea concedida pena de doçientos ducados
la mitad para la parte obediente y la otra
mitad para la camara de su Ex.a el marques
que de guescar mi señor en que desde luego nos
damos por condenados y por ellos pueda
ser y sea executada la parte que lo con
tradixere y si de hecho fueremos contra ello
en todo o en parte de mas de no ser oido
en juicio el que lo intentare y ora se pague
mos la dicha pena con todo esto se ayade
cumplir y cumpliremos lo de suso contenido
so la dicha obligacion y pena de pagar las costas y daños
que se hecieren y para que lo cumplire
mos cada qual por lo que nos toca obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raices
abidos y por aber y damos todo nuestro poder
cumplido a todos y a cada uno de los
juezes y a las justicias eclesiasticas que de esta
causa puedan y deban conoçer en nos los

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

dyo Juan marquet Juan marquet p.e y hijo vezinos
y Ana marquet [illegible] y Isabel g[onzale]s
casados damos todo nuestro poder a todos los jues
es de su mag.d en especial a las de esta ciudad y cada
qual nos sometemos y de los juzgados y renun
ciamos el nuestro fuero propio jurisdicion
domicilio y la ley si convenerit de jurisdicio
ne omnium judicum para que por todo rigor de dere
cho y via executiva nos compelan y apremien
al cumplimiento y paga de lo que dicho es
que dar como si esta escritura fuera
sentencia conserida por juez definitiva
de juez competente por nos dada a con
sentida y no apelada pasada en cosa
juzgada sobre que renunciamos todas
y qualesquier leyes de nuestro favor
y la g.l en forma y yo la dicha Isabel
[illegible] renunciando el co
mun [illegible] de veleyano senatus con
sulto y las leyes de toro y partida [illegible] que
tratan en favor de las mujeres como
la dicha Isabel gonçales renuncio
las leyes de los ganonciales y
restituçion y leyes de partida [illegible]
entre personas que son [illegible]

Diez maraved.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Saque un traslado desta escritura el dia veinte y uno de noviembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve en papel del sello segundo doy fee
Martinez

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Sevastian gomez duran clerigo presbitero vecino desta villa de bal verde otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real de heredad agora y de aqui adelante y para siempre xamas a bos pedro blanco vecino desta villa para bos y bues tros herederos y suzesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos o de ellos obiere titulo boz o caussa legitima en qualquier manera es a saber unas casas de morada que yo e y tengo que estan en la calle del cerro desta villa que alindan con casas de juan conde presbitero vecino desta villa y otros como mejor se allen alindadas las quales vendo libres de censo vinculo y mayorazgo censo perpetuo ni al quitar obligacion ni ypoteca ni otra carga que se esto... ninguna que sobre ellas tenga por precio y contia de un mill y quinientos reales de vellon que por las dichas casas me aveis dado y pagado en dineros de contado y porque la paga y entrega dellos no pareze de presente la confieso y renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueba y paga dolo y mal engaño como en ellas se contiene dellas [illegible] tiene y confieso que las dichas casas no valen mas que los dichos un mill y quinientos reales y si mas valen o valieren de la demasia y mas valor hago gracia y donacion pura mera perfecta y ynrebocable que el derecho llama entre vivos cerca de lo qual renuncio las leyes del ordenamiento real fechas en las cortes de alcala de henares que ... [illegible]

y renuncio al mio y el propio que de me bega ne
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que Castillo Juan de Perez o qualquier dellos de ab
lacion i vuestras para que por todo rigor de derecho vía
executiva me compelan y apremien al cumpli
miento y paga de lo que dicho es como si esta escri
tura y lo en ella contenido fuera sentencia difini
tiva de juez competente por mí demandada con
sentida y no apelada pasada en cosa juz
gada sobre que renuncio todas e qualesquier
leyes de mi fabor y la general en forma
en firmeza de lo qual la otorgué
ante el presente escribano público y testigos siendo lo ser
Mattheo Clerigo presbitero fran[cis]co Gonçalez Contre
ras y Miguel Sant[iag]o todos vecinos de Usadzaun del
Valle de Ellauri en cinco días del mes de
abril de mill y seis[cient]os y setenta y seis años y el
otorgante que yo el escribano doy fee que conozco
lo otorgo por firme y lo firmo

Sebastian Gomez
Duran

Ante mi
Jo[se]ph Martinez
Moreno escribano

Derechos hechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS..

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

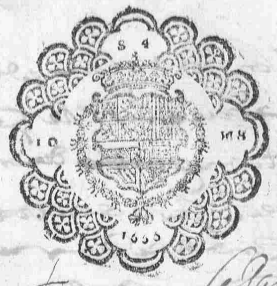

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como nos
Dn Phelipe Blanco y Dn Isabel Gonçalez mi muger vezinos
que de ella vsare y yo la dicha Dn Isabel Gonçalez con
licencia graduada y expresa que pido al dicho mi marido
para juntamente conel otorgar y otorgo en
este dicho Oficio y Escribanya de Rentas de ella
mi dote y arras que monta y suman quinientos
y veinte mil maravedis de principal los quales
dichos quinientos y veinte mil maravedis
son por razon de la dicha mi dote y arras
que yo la dicha Dn Isabel Gonçalez he de auer
y cobrar de los bienes del dicho mi marido
Dn Phelipe Blanco por virtud de la escritura
de dote y arras que ante el presente escriuano
y testigos de suso escritos otorgamos y
firmamos en la villa de Madrid a veinte y
quatro dias del mes de Abril de este presente
año de la fecha de esta carta de la qual
dicha dote y arras yo el dicho Dn Phelipe
Blanco me doy por entregado y contento
a mi voluntad de los dichos quinientos y
veinte mil maravedis de principal de la
dicha dote y arras que la dicha Dn Isabel
Gonçalez mi muger ha de auer y cobrar
de mis bienes por razon de la dicha dote
y arras que yo le prometi y otorgue
segun y como en la dicha escritura de
dote y arras se contiene y declara a que
me refiero y para la paga y cumplimiento
de ellos obligo mi persona y todos mis
bienes muebles y raizes auidos y por auer
y la dicha Dn Isabel Gonçalez obligo
los bienes que ha de auer de la dicha
dote y arras y todos los demas bienes
muebles y raizes auidos y por auer
y damos poder cumplido a todas y
qualesquier Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en
especial a los Señores Alcaldes de la
Casa y Corte de su Magestad que
de las causas que de esta escritura
pueden y deuen conocer conforme a
derecho para que a lo que dicho es
y a lo en esta escritura contenido
y a cada cosa y parte de ello nos
compelan y apremien por todo rigor
de derecho y por la via y forma que
mas conuenga como por sentencia
definitiua de juez competente dada
y pronunciada contra nosotros y
consentida y pasada en cosa juzgada
sobre que renunciamos todas y
qualesquier leyes fueros y derechos
de nuestro fauor y en especial la ley
y regla del derecho en que dice que
general renunciacion de leyes no
vale sino la especial fecha en la
forma que en ella se contiene en
testimonio de lo qual otorgamos esta
escritura ante el presente escriuano
y testigos en la villa de Madrid a
veinte y quatro dias del mes de Abril
de mil y seiscientos y sesenta y seis
años y los otorgantes que yo el
escriuano doy fe conozco lo firmaron
de sus nombres en este pliego de papel
sello quarto y en los demas de sello
de diez maravedis que van rubricados
de sus rubricas

Dn Phelipe Blanco

Dn Isabel Gonçalez

Ante mi

Martin Nieto

Siguen vnas Lados de letras distruidas en papel del sello segundo abrese y prueba dias del mes de este y sello tercero de diez

y salarios que se causaren no emos de poder las
vender ni enajenar trocar ni cambiar ni disponer de
ellas en manera alguna ni tomar atributo ni dha
cosas antes con mas cuidado emos de pesar ellas
de todo lo necesario y si no lo hiciere mos el suso
dho nos pueda compeler a ello = Para que por todo
rigor de derecho y via executiva nos compelan y a
premien a el cumplimiento y paga de lo que dho
es como si esta escritura y lo en ella con
tenido fuera sentencia difinitiva de juez competente
a nos dada consentida y no apelada
pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos
todo derecho y leyes de nuestro fabor y la gral en
forma otrosi yo la dha y sabel gonçalez por
ser muger casada renuncio las leyes de velerano
nueba y vieja constitucion leyes de toro y partida
y de otros emperadores que son y hablan
en fabor de las mugeres del efecto de las quales
las fui abisada por el presente escrivano que me la dio
Roy de Elano y como sabidora de ellas las re
nunçio y confiesso que para hacer y otorgar esta
escritura y lo en ella contenido no e sido indu
cida ni atemorizada por el dho mi marido porque
confiesso que la ago y otorgo de mi libre y expontane
a voluntad y juro por dios nuestros y por nuestra
señal de cruz que hice con mi mano derecha de no
ir ni venir a esta escritura agora ni en tiempo
alguno y si lo hiciere quiero no ser oida en juicio
ni fuera de el pena de perjura y de este juramento no
e pedido ni pedire absolucion ni relajacion
a nuestro muy santo padre a su mençion ni le
gado ni otro juez ni prelado que poder tenga
para me lo conçeder y si de propio motu
o en otra manera me fuere concedido

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SESENTA Y SEIS.

84 · 10 MS · 1666

Sacose traslado de esta a pedimento de [illegible] en papel de [illegible]

Martin [illegible]

Sepan q[uanto]s esta carta de obligaçion vieren como nos G[eroni]mo Huer-
go el viejo y Juan Huergo el moço su hijo vecinos de este
de Valverde [illegible] de Mar [illegible] a voz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renun-
ciando como expresamente renunciamos las leyes
de duobus reis debendi y la autentica presente de fide
iusoribus y todas las demas leyes fueros y de-
rechos que son y hablan en nuestro favor y de los que
[illegible] que nos no valgan otorgamos
[illegible] como [illegible] que nos obligamos
y conocemos por esta presente carta que nos obligamos
[illegible] pagar nos otros o quien nuestro derecho oviere
[illegible] a Fran[cis]co Diaz [illegible] de Corvillos o
a quien su poder y causa tubiere de aber
[illegible] como [illegible] ciento y dos
reales es a saber yo el dicho G[eroni]mo Huergo ciento y dos
reales y [illegible] el dicho Juan Huergo doscientos y cin[quent]a
y tres reales y [illegible] quatro mrs que todo hace trescientos
y tres reales y [illegible] dos mrs los quales son por razon
de [illegible] de carne gorda
que de el susodicho emos reçevido y comprado de que nos
damos por bien contentos pagados y entregados a nuestra
voluntad por lo aber reçevido realmente [illegible]
[illegible] y confesamos [illegible] renunciamos las leyes de la
[illegible] entrega prueba [illegible] pagado [illegible]
[illegible] como el
[illegible] y nos obli-
gamos de le pagar al dicho Fran[cis]co Diaz [illegible]
trescientos y cin[quent]a y cinco reales y dos mrs todos juntos
[illegible] para el dia de Santiago de el mes
de jullio de este año [illegible] pagados

Juan [illegible]

Martin [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gomez Luengo
vezino de esta villa de Balverde de Tagos conozco por esta carta que de
vo y me obligo de dar y pagar a quien mis vienes e redare
a Gomez Navarro vezino de la villa de Azuaga o a quien su poder
o causa uviere es a saber y son ochenta y seis reales y medio de vellon
de buena moneda usual corriente en Castilla al tiempo
de la paga a los quales son por razon y de compra de un
marrano de carne gorda que de el suso dicho e recevido y
comprado de que me doi por bien contento pagado y entre
gado a toda mi voluntad por lo aver recevido realmente
y con efecto y me obligo a le pagar los dichos ochenta y seis reales y medio
todos juntos y en una paga para el dia de Sn Santiago de este pre
sente año puestos y pagados en la dicha villa de Azuaga en poder
de el suso dicho y si para el dicho plazo no uviere pagado la dicha canti
dad el suso dicho pueda inbiar o bien ir a cobrar lo de mi o de mis vienes
adonde quiera que estubiere y a la persona que viniere a dicha
cobrança dare y pagare dichos reales de salario en cada un dia
de los que en ella se ocupare de beni de esta dicha vuelta
hasta la real paga y por costas y salarios quiero ser executado
como por el principal y para que lo cumplire obligo mi per
sona y vienes muebles raices abidos y por aver y doi todo mi po
der cumplido a todas las justicias y juezes de su magestad en espe
cial a la de dicha villa de Azuaga a cuyo foro me someto
y sojuzgo y renuncio el mio propio y otro que de nuevo ga
ne y la lei si convenerit de jurisdiccione omnium judi
cum para que por todo rigor de derecho y via executiva me con
pelan y apremien a el cumplimiento y paga de lo que dicho
es, y confieso no ser labrador soldado artillero ni monedero
ni de los comprehendidos en las premati castis, como si es
tan escritura y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva
de juez competente que a mi dada consentida y no a
pelada pasada en cosa juzgada sobre que renun
cio todo derecho y ley en mi favor y la qual en forma
siendo testigos Mn Alonso Arabo el mozo Fran.co Muñoz Cano
y Pedro Sanchez Rico todos vezinos de esta villa de Balverde

Saquen traslado de esta escritura el dia de su otorgamiento en papel de sello quinto doy fee

A. Martinez
Srio

Diez marauedis;

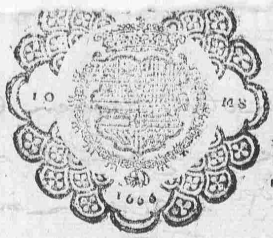

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS..

En ella en [illegible] seis dias del mes de abril de mill y seis[illegible] y sesenta y seis años y el otorg[illegible] que yo el [illegible] doy fee que conozco lo otorgo por firme y lo firmo =

[illegible]

Luengo

Gerem[illegible]

[illegible] Martinez

Marenos [illegible]

Derechos [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Saque [illegible] de esta escritura el dia de su otorgamiento [illegible]
Martinez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co Mendez [illegible] vecino [illegible] de [illegible] por esta carta [illegible] me obligo de dar y pagar y que pagare [illegible] a [illegible] Gomez Nabarro [illegible] de [illegible] vecino de Çaragoça o a quien su poder o causa tubiere es a saber y son cien doblones [illegible] de buena moneda usual corriente en Castilla [illegible] por la paga los quales son por [illegible] de [illegible] un macho [illegible] que del he [illegible] comprado de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad por lo aver recivido [illegible] y porque la entrega no parece de presente la [illegible] renuncio las leyes de la entrega prueba y paga y de la non numerata pecunia dolo y mal engaño como en ellas se contiene [illegible] y me obligo a le pagar los dichos cien doblones [illegible] moneda [illegible] de contado [illegible] de Santiago deste presente año cada paga [illegible] por [illegible] plaços puestos y pagados en la [illegible] de Çaragoça en poder del susodicho a mi costa y con la de la cobrança y si para los dichos plaços no obiere pagado la dicha cantidad el susodicho pueda inbiar [illegible] a [illegible] de mi [illegible] a donde quiera que [illegible] estubiere y a la parte [illegible] de la cobrança [illegible] y pagare dichos [illegible] de salario cada dia de los que [illegible] de estada y vuelta hasta la real paga y por costas y salarios quiero ser executado como por el principal y para que lo cumplire obligo mi persona y bienes muebles y raices avidos y por aver y doy todo mi poder cumplido a todas las justicias y juezes de su mag.d en especial a las de la ciudad de Çaragoça [illegible] me someto [illegible] y renuncio [illegible] y otro [illegible] y la lei si convenerit de iurisdictione omnium iudicum para que por todo rigor de derecho y via executiva me compelan a [illegible] cumplimiento

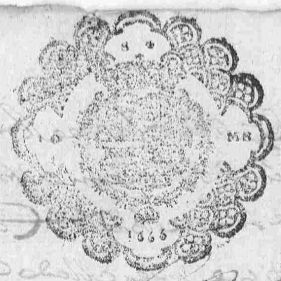

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Lo otorgo en el Reyno de Sn Pedro y gos
aqui contenidos siendo lo andres muñoz mor
revengallego el vi pso y por lo pedro hi lo todos testigos
de esta ciudad de Valverde el otorgante que yo el Sno
doy fee que conozco lo otorgo por firmes y firmo
saber firmar y rogo a un testigo lo firmo de su pedro

Andres Muñoz
Moreno

Ante mi
Martinez
Moreno Sno

Sin derechos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Se quento a la paga desta escriptura [illegible] de [illegible] de mil y seis[illegible] y nueve años [illegible] Martinez [illegible]
14 rs

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Bar
sanchez luengo vezº desta villa de Valverde otorgo y conozco
por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar y que
[illegible] a [illegible] de Thomas [illegible]
los [illegible] de [illegible] de zamaga o a qui en su poder o causa
ubiere es a saber ciento y [illegible] y dos [illegible] de [illegible]
[illegible] en Castilla [illegible] todos las
paga los quales son por razon de [illegible] de
carne gorda que de el susodicho e recivido y comprado de que
me doi por bien contento y entregado a toda mi voluntad por
no aberse recivido realmente confieso y porque la entrega no
parece de presente la confieso y renunçio las leyes de
la entrega prueba paga dolo y mal engaño como en ellas
se contiene y me obligo a le pagar
en cada una dellas [illegible] para el dia ulti-
[illegible] a cantidad toda junta en una paga para el dia ulti-
mo del mes de agosto deste año puesto y pagado en [illegible]
[illegible] de zamaga en poder de el susodicho y si para el dicho pla-
zo no ubiere pagado la dha cantidad el susodicho pueda in-
viar a cobrarlo de mi y de mis bienes [illegible] quien
[illegible] a la persona que viniere a la cobranza
[illegible] de salario en cada dia de los
[illegible] vuelta [illegible]
[illegible] en ella [illegible] de venida estada y vuelta [illegible]
la paga por [illegible] salarios [illegible]
como por el principal y para que lo cumplire obligo mi
persona y bienes muebles y raiçes abidos y por aber y doi
todo mi poder cumplido a todas las justiçias de su mag[d] en espe-
çial a la de [illegible] de zamaga al [illegible]
[illegible] renunçio el [illegible] y la lei si convenerit
de jurisdiçione omnium judicum porque confieso no ser de
[illegible] ni monedero ni de los contra-
[illegible] soldado artillero ni monedero ni de los contra

Hendidos en las Rematicachs para que por todo
rigor de derecho y via executiva me con Pelon y a Rem
en el cumplimiento y pagado lo que dixo es como es
ta escritura y lo en ella contenido fuera de difinitiva
va de juez competente y mi dada consentida
y no apelada pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio todo derecho y leyes de mi fabor y la gral
en forma en siendo testigos Pº vera de ortega el viexo
xpoval espinosa y fran.co sanchez hico todos a ruego de esta
en ella en treinta dias del mes de mayo de mill y seis
setenta y seis años y lo otorgo que yo el sr.o doy fee que lo
noto lo otorgo por firme y por no saber firmar rogo a un
testigo lo firmase por el =

Pº bera

Sin derechos

Crem.o
Martinez
Moreno

Sepan quantos esta Carta de obligaçon vieren como yo Pedro de Vega
Marques vezino de Valladolid de Abajo Conbento de Portillo
Carta que de my mesmo otorgo y conozco que mi voluntad
y mi heredero don Pedro de Vega Marques mi hijo
lauen de aver ganado en qualquier suerte o causa ciertos
çientos y sesenta y çinco rs de buena moneda vsual
y corriente en Castilla de otros tantos que los pagos les
son por razon y de certidumbre de un marauedi
que debe vsuelto recebido y confesado de que me doy
por contento y entregado a toda mi voluntad por lo
qual renuncio la exebçion del dicho y prueua
de la entrega y paga de los marauedis
y como en ellos y en cada cosa de ellos se contiene y
obligo a los pagos rs dichos çientos y sesenta y çinco rs dichos
juntos y como vna paga para el dia postrimero de diçiembre
de este año que viene de 1658 y pagados en dicha razon
en poder del dicho Pedro de Vega o quien para ello
pagado sobre cantidad el dicho Pedro de Vega juro a Dios
y a la Cruz de mi espada donde quiera que sobre
ello fuere requerido que no pedire ni demandare
ni pedir ni demandar hare en juicio ni fuera de
el a persona alguna que sea o pueda ser en
todo o en parte de lo contenido en esta carta
antes lo tendre por bueno firme y verdadero
y lo cumplire y pagare segun y como en ella
se contiene y declara y para mas seguridad
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes
muebles y raizes auidos y por auer
y doy poder cumplido a todas las Justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean
mayormente a las de esta villa de Valladolid
a cuyo fuero me someto y a los Jueçes y
Justiçias de el para que a lo dicho me
apremien y compelan por todo rigor de
derecho como si fuese sentençia definitiua
de juez competente pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las leyes fueros
y derechos de mi fauor y la que prohibe
la general renunçiacion de ellas en forma
en testimonio de lo qual otorgo esta carta
ante el escriuano y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa de
Valladolid a veinte y quatro dias del mes
de diçiembre de mil y seiscientos y
cinquenta y siete años y el otorgante
que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo
de su nombre siendo testigos Juan Ruiz
y Juan de Vega y Juan Lopez de Vega
criados de su magestad y vezinos de esta villa

Pedro de Vega Marques

Ante mi
Matheo Ruiz

Saquense la
Cedula de
Citara en el
Diario y sienta
de certificacion
mi firma y sello
y pase a firmar
y sellar
y pase a este
oficio

1658

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

del [illegible] principal y pagaren lo que deben como fiadores
y [illegible] fueren [illegible]
[illegible] contenida
y [illegible] juzgado sobre que re
nunciado [illegible] y leyes de mi favor y la que
forma siendo testigos P.º Vera de Ortega el dicho [illegible]
[illegible] y P.º Vera Ortega el moço [illegible] vecinos
en ella en tres dias del mes de mayo de mil y seiscientos [illegible]
[illegible] que yo el scrivano doy fee que los
[illegible] otorgo [illegible] firma y lo firmo =

Clem.

Ju.º de la Beña

Ante mí
Martinez Moreno scriv.º

Sin derechos

84

10 MS

1666

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Se quento la [illegible] de esta escri(tu)ra en papel [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y nueve años [illegible]

Martinez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran(cis)co lazaro
vz(in)o de la villa de [illegible] de Aragon otorgo y conozco por esta pre-
sente carta que devo y me obligo de dar y pagar y que pagare
a [illegible] de S(an)to domas administrador
de los propios del conç(ej)o de la villa de [illegible] o a quien su poder
o voz tubiere es a saber y cobrar es a saber y son trecientos
y quarenta y siete r(eale)s de pl(at)a de buena moneda usual
corriente en Castilla al tiempo de la paga los quales
les son por raçon de [illegible] de dos [illegible] de [illegible]
para que de el susodicho e recevido y comprado de que me doy
por vien contento pagado y entregado a toda mi volun-
tad por los aver recevido realm(en)te y con efecto y porque la
entrega no pareçe de presente la confieso y renun-
cio las leyes de la prueba y paga y del non numerata
pecunia como en ellas y en cada una de ellas se conti-
ene y me obligo a le pagar los dichos trecientos y quaren-
ta y siete r(eale)s todos juntos en una paga para el dia ulti-
mo del mes de ag(ost)o de el año presente pueçtos y paga-
dos en [illegible] de [illegible] en poder de el susodicho y si pa-
sado el dicho plaço no uviere pagado la dicha cantidad
el susodicho pueda imbiar a cobrar lo de mi y de mis vienes
adonde quiera que estubiere y a la persona que [illegible]
le adiga cobrar, cada dia y pagare doçe r(eale)s de salario
cada un dia de los que en ella se ocupare de
venida estada y vuelta hasta la real paga
y por ellos [illegible] se executare como
por el principal y para que lo cumplire obligo
mi persona y vienes muebles y raiçes avidos

347 r(eale)s

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Esteban
Gallego [illegible] del estado de [illegible] otorgo y co-
nozco por la presente carta que debo y me obligo de dar y pagar
[illegible] o quien mi poder ubiere a [illegible] mayordomo ad-
ministrador de los propios de la villa de Zamaga [illegible] o a quien
su poder o causa obiere es a saber y son ciento y se-
senta y siete reales de vellón de buena moneda usual y corri-
ente en Castilla al tiempo de la paga los quales son
por razón de [illegible] de un marrano de carne gorda
que [illegible] del susso-
dicho [illegible] cargo y confieso aberlo rescevido real
mente y con efecto y porque la entrega no paresce de
presente renuncio las leyes de la entrega
prueba y paga [illegible] como en ellas se contie-
ne y me obligo a le pagar los dichos ciento y sesenta y sie-
te reales todos juntos en una paga por el día último
del mes de agosto deste presente año puestos y pagados en esta villa
de Zamaga a mi costa y por la cobranza [illegible]
el dicho plazo no ubiere pagado la dicha cantidad el susodicho
pueda inbiar [illegible] de mis bienes adonde quiera
que estubiere y a la persona que biniere a ella
cobranza [illegible] salario en cada un día
de los que en ella se ocupare [illegible]
[illegible] por los dichos salarios [illegible]
cutado como por el principal y para que lo cumpliré
obligo mi persona y bienes muebles y raíces abidos y por a-
ber y doy todo mi poder cumplido a todas las justicias de su
magestad [illegible] de Zamaga [illegible] fuero
me someto [illegible] y renuncio el mío propio y la ley si
convenerit de jurisdicione omnium judicum y porque
confieso no ser labrador soldado artillero ni moneda-
[illegible] de los [illegible]
[illegible] rigor de derecho y vía ejecutiva me [illegible]
[illegible]

Saqueme traslado [illegible] en papel [illegible]
J. Martínez

167 rs

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

10 MS 1666

el como tercera oridera y lo en ella contenido fuera
sª difinitiva de juez competente y dada consentida
y no apelada pasada en cosa juzgada renuncio
todo derecho y leyes de mi fabor y la general en forma siendo
tgos Bme Sanchez Pº Sanchez hijo y Fran[cis]co Sanchez vezi
nos de Valverde de esta ciudad de Valverde en el mar tres
dias del mes de mayo de mil y s[eiscient]os y setenta y seis años
y el otorgante que yo el ss[criba]no doy fee que conozco lo otorgo
y lo firmo y por no saber firmar rogo a un t[estig]o lo fir
mase =

pº ssTico

Crem

Fr[ancis]co Martinez Moreno ss[criba]no

Sin derechos

Dos maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Saque un traslado de esta escritura en papel de sello quarto de seiscientos de mil y seis sesenta y nueve a [illegible] Martinez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos m.a Sanchez biu-
da de Joseph Recondo ana gomez mena viudas y [illegible] gomez e ysabel
muños viuda de Santos mendez todas vez.s de esta villa de Galve de
[illegible] y [illegible] de mancomun y a boz de uno y cada una de nos por si y por el todo
insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes
de la mancomunidad y que se necesario hazer escurssion de
viena en ninguna de [illegible] y todas las demas leyes fueros y derechos
que se an y hablan en favor de los que se obligan de man-
comun como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta presente
carta que nos obligamos de dar y pagar nosotros o quien nuestros
vienes uviere a [illegible] de [illegible] mor. adm.or de los Posit.os
de [illegible] de Amaga o a quien su poder o causa uviere
es a saber y son quatrocientos y quarenta r.s de v.on de bue-
na moneda usual y corriente en Castilla al tiempo de la
paga los quales son en esta manera y la dha ana m.a Sanchez ciento
y setenta r.s e y la dha ana gomez ciento [illegible] seis r.s e y la
dha ysabel muñoz ciento y quarenta y un r.s que hazen
los dhos quatrocientos y quarenta r.s de v.on los quales son por
razon y de [illegible] carne gorda que de el sussodicho
hemos recevido y comprado de que nos damos por bien contentos
y entregados a toda nuestra voluntad por lo aver recevido real
y [illegible] lo [illegible] y porque la entrega no parece de presente lo
confesamos y renunciamos las leyes de la entrega prueba
[illegible] de ellas
y pagado y mal engaño como en ellas se contiene y nos obligamos a le pagar los dhos quatrocientos y quaren-
ta r.s todos juntos y en una paga para el dia ultimo del mes de
ag.to de este año y pagados en la dha villa de [illegible] en
poder del sussodicho y si para el dho plazo no lo uvieremos pagado lo
dha cantidad el sussodicho pueda inbiar a cobrarlo de nosotros y nuestros
vienes a [illegible] que estubieremos y a la persona que bviniere
a la cobranza le daremos y pagaremos doze r.s de salario en cada
un dia de los que [illegible] de benida estada y buel-
ta hasta la real paga y por costas y salarios queremos ser
executados como por el principal y para que lo cumpliremos
obligamos nuestras personas y vienes muebles y raizes abidos

y para ello damos todo nuestro poder cumplido a todas
las justicias de su magestad en especial a las de la villa de Zamora a
cuyo fuero nos sometemos y sujetamos renunciamos el
nuestro propio y otro que de nuevo ganaremos y la ley si
convenerit de jurisdicione omnium judicum para que por
todo rigor de derecho y via executiva nos compelan al
del cumplimiento y paga de lo que dicho es como si esta escritura
y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva de juez com-
petente por nos pedida consentida y no apelada pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos todo derecho y leyes
de nuestro favor y la general en forma e yo la dicha [illegible]
las leyes de ~~duobus reis~~ heri debendi veleyano nueba y vie-
ja constitucion leyes de toro y partidas [illegible]
y las demas que estan y hablan en favor de las mugeres de el
efeto de las quales fuimos abisados por el presente
que nos ayudan de ellas y como sabidoras dellas las
renunciamos en firmeça de lo qual lo otorgamos ser
el presente escribano y testigos siendo testigos
de los [illegible] presentes [illegible] Bravo [illegible]
todos [illegible] en la dicha villa de [illegible]
~~abril de~~ mayo de mil y seiscientos y setenta y seis años y los otor-
gantes [illegible] doy fee que conozco lo otorgaron y lo fir-
mo [illegible] y por no saber firmar rogaron a un testigo lo firmase por
ellos [illegible] duobus heri debendi = abril de = no bala

Martina [illegible]
Bravo

Geronimo
Martinez
[illegible]

Sin derechos

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Ysabel
Gonçalez viuda vezina [illegible]
[illegible] y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar
y pagar y que pagare a [illegible]
[illegible] administrador de los positos de la villa de Arriaga o a quien
su poder o causa oviere es a saber y son çiento y
sesenta y seis rs de vellon de buena moneda usual corriente las
quales el tiempo de la paga los quales les son por razon de
[illegible]
reçevido [illegible]
entregado a toda mi voluntad [illegible]
[illegible] confieso [illegible] entregaron [illegible] de
presentes la confieso renunçio las leyes de la entrega
prueva y paga [illegible] como en ellas y en cada
una dellas se contiene y me obligo de pagar los dichos
çiento y sesenta y seis rs de vellon juntos y en una paga para el
dia ultimo del mes de agosto deste presente año puestos
y pagados en la villa de Arriaga en poder del [illegible]
y si para el dicho plazo no tuviere pagada la dicha cantidad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
hasta [illegible] al pago y por todas [illegible]
[illegible] como [illegible] prinçipal y para que lo cumplire
obligo mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y doy
todo mi poder cumplido a todas las justiçias y juezes de su
magestad [illegible] de la villa de Arriaga a cuyo fuero me
someto y renunçio [illegible] domiçilio
[illegible] y la ley sit convenerit de jurisdiçione omnium judicum
para que por todo rigor de derecho y via executiva me compelan
y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es como por
sentençia difinitiva [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada sobre que renunçio [illegible]
[illegible]
[illegible] las leyes [illegible]
[illegible]

1

[illegible]

J. Martinez

166 rs

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en Pedrazuela que el dicho [illegible] hablan en saber de lo que se
[illegible] de los quales fui avisados [illegible]
[illegible] dicho [illegible] declaro [illegible]
y [illegible] en firmeza de lo qual lo otor
que [illegible] el dicho [illegible] siendo testigos [illegible]
de [illegible] a lo [illegible]
[illegible] todos [illegible] de saber de [illegible]
[illegible] de mayo de mil y seiscientos y sesenta y seis
años y la otorgante [illegible] el dicho [illegible] que conozco
lo otorgo la firme [illegible] por no saber firmar [illegible]
lo firmo [illegible]

Martin Alonso
[illegible]

Ante mi
[illegible] Martinez Moreno

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

10 MS 1666

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Chris
toval Gordon Alvarran vezino desta villa de Valverde
como padre i curador de Christoval i Catalina mis hijos
de Isavel Sanchez mi muger difunta otorgo i conozco
por esta presente carta que doi en venta real por juro de
heredad des de agora y de aqui adelante para siempre jamas
a vos Mathias Fernandez vezino desta villa de Valverde
para vos i vuestros herederos i subcesores y para aquel o aque
llos que de vos o dellos uviere titulo voz o causa legitima
en qualquiera manera un cortinal que yo i los dichos
mis hijos en el exido desta villa que alinda con
cortinal de las benditas Animas i arroio que sale desta villa
el qual os vendo libre de zenso vinculo i maiorazgo
zenso perpetuo ni al quitar obligacion ni hipoteca ni otra
carga que persona alguna sobre dicho cortinal tenga por
precio i quantia de ciento y settenta y dos reales que por el
me aveis dado i pagado en reales de contado de que me doi por
contento pagado i entregado a toda mi voluntad por lo aver
recivido realmente de confiesso i porque la paga i entrega de
ellos no parece de presente la confiesso y renuncio las leies de
la entrega i de la non numerata pecunia prueba i paga
dolo i mal engaño como en ellas y en cada una dellas se con
tiene y confiesso que el dicho cortinal que hace en sembradura
quatro celemines de cevada poco mas o menos no vale mas que
los dichos ciento y settenta y dos reales y si mas vale o valiere
de la demasia i mas valor os hago gracia i donacion pura
mera perfecta irrebocable que el derecho llama entre bivos
acerca de lo qual renuncio las leies de el ordenamiento que se
hizo en las cortes de Alcala de Henares que son y ha

[left margin:]
la quantia de los derechos [illegible] de mil [illegible] y seten ta maravedis en papel [illegible]
Martinez

Olan en razon de las cosas que se compran o benden
por mas o menos de la mitad o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años en ellas declarados y des
de luego que esta carta es fha y otorgada me desisto y
aparto de la tenencia i posesion voz razon propriedad
y señorio que yo i dhos mis hijos tenemos a dho cortinal
y yo en nombre dellos y por mi lo cedo renuncio y tras
paso en vos el dho mathias fernandez y vuestros ere
deros y sucesores para que podais tomar y aprehender
la posesion del dho cortinal y en el entretanto que la
tomais me constituio por vuestro tenedor e inquilino
poseedor para os acudir con todo ello y me obligo a que el
dho cortinal os sera cierto i seguro de qualquiera perso
o personas que os lo vinieren pidiendo o demandando en
bargando o poniendo mala voz a ello i luego que yo i dhos
mis hijos i nuestros erederos fueremos requeridos por
vos o los vuestros tomaremos la voz i defensa de qual
quiera pleito o pleitos que sobre dho cortinal os fueren
movidos y a nra costa y riesgo lo seguiremos en todas
instancias hasta lo fenecer i acavar y os dexar en quieta
y pacifica posesion so pena de os dar i que os daremos otro
tal cortinal tal i tal bueno y en tan buena parte sitio y
lugar con mas los mejoramientos que en el ubieredes fha
o la cantidad de maravedises que por el me aveis dado y pa
do y para que lo cumplire obligo mi persona y bien
muebles i raices avidos y por aver y doi todo mi poder
cumplido a todas i qualesquiera justicias i jueces de
su mag.d en especial a las de esta dha villa a cuio foro me
someto y so juzgo i renuncio el mio proprio y otro que
de nuevo gane y la ley si convenerit de juris ditione
omnium judicum para que por todo rigor de derecho

y la executiua me conpelan y apremien al cumplim.to
y paga de lo que dho es como si esta escriptura y lo en
ella contenido fuere sentencia difinitiua de Juez com
petente contramidada consentida y no apelada pasada en
cosa juzgada sobre q. renuncio todo derecho i leies de mi fa
vor y la x.l del derecho y derechos della en forma
en firmeza de lo qual lo otorgue ante el pres.te s.no pu
blico y testigos siendolo p.o vera ortega el viejo francisco
Calero contreras y ju.o de la v.ra marquez todos v.os de esta ciu.d
de baluerde en ella en once dias del mes de mayo de mill y seis.s
y setenta y seis años y el otorg.te que yo el s.no doy fee que conozco lo
lo otorgo por firme y lo firmo =

Por don
Ybarra

Clemente
Martinez
Moreno

Derechos R.l y m.o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Saque instrumento a la parte ... en papel del sello ... Martinez

Sepan quantos esta carta de lo Real vieren como yo Fran[cis]co
Muñoz Carrasco vecino ... de Baeza de Arjona ... como
por esta carta como albacea y tenedor testamentario que fui
de D[oñ]a M[ari]a ... viuda de Fern[an]do Gomez Mateos
difunta vecina que fue desta villa ... que ...
... murio que fue ... [illegible]
otorgado a los siete dias del mes de ... el año pasado de
mill y seiscientos y setenta años que ... poder ...
... que ... Sanchez ... heredero
... difunto ... ante mi ...
contenidos ... memoria ... testamento ... que debia
... por su ... murio ... su albacea ...
... contenido ...
... y en ella son nombrados por albaceas ...
... Bravo ... con poder ...
... instituido ...
y pagar ... en el contenidos
como tal albacea otorgo y conozco por esta carta que
... de la Real ... de ...
... recibimos ...
... heredero ...
... que de ...
... a saber un cortinal que ... difunto
... por bienes ...
que ... sembradura ... cevada ... poco
mas o menos y ... con cortinales de ... Marquez
Bravo y ... viuda de ... Mendez
... el qual se vende ... de almona
libre de censo vinculo y mayorazgo ... por

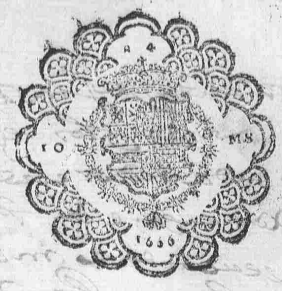

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

64

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

1666

Sepan quantos esta carta de poder vieren como la justicia
y regimiento desta villa de valberde estando juntos en nuestro
cabildo y ayuntamiento a toque de campana segun que
lo avemos de uso y costumbre conviene a saber sus mercedes
gonçalo fernandez jiminez alcalde ordinario desta villa
andres martinez [illegible] y alonso martin coro Regidores y oficiales
deste concejo por nos y en nombre de los demas
oficiales que al presente son y adelante fueren por
quien prestamos voz y caucion de
rato grato que estaran y pasaran por lo que en
virtud deste poder fuere fecho y actuado otorga
mos y conocemos por esta presente carta que damos
todo nuestro poder cumplido quan bastante
como de derecho se requiere puede y de valer
a lorenço sanchez Regidor del concejo desta villa
para que en nuestro nombre y como nosotros mes
mos lo pudieramos hacer paresca ante el
señor don francisco gonçalez de cadalfajara y delgado
del abito de santiago del consejo
y tribunal de la contaduria mayor de quentas
de su magestad y veedor de los servicios de millones de la
ciudad de llerena sus partidos y tesorerias pida se
aparte y se quite en la paga de los efectos de
gastos y [illegible] de su magestad la cantidad de mrs
que le estuviere hechos buenos por la veeduria y contaduria
del [illegible] extraordinario de esta manera en virtud del des
pacho y orden del señor [illegible] garcia fernandez
bacarrisonario del consejo de su magestad

Sacose intrasladado
de esta escritura
el dia de [illegible]
[illegible] el qual
se [illegible] segundo
[illegible]

Martinez [illegible]

y superintendente gl. de todas las rentas rs.
desta provincia de estremadura y sobre ello y lo de
mas neces.o haga los pedim.tos neces.s y presenta
ciones de papeles que convengan para dhas. fas.
y saque y reciva las cartas de pago que en satisf.o
de dichos debitos que a esta dha. ciu.a se deven ~~y~~ ha
capieren y todos los demas autos y dilig.as nece
sarias hasta q. R.l m.te y con efecto lo tenga cumplido
lo cont.do en este poder el que para ello se requiere
y es neces.o tal se lo damos con libre franca
y general adm.on para lo que dicho es clausula
de inquiçiar jurar y sostituir y con relevacion
en forma a que obligamos los bienes propios y
rentas deste concejo y lo otorgamos y firma
mos de nuestros nombres en la ciu.a de Valverde
a diez y ocho dias del mes de mayo de mil y s.tos
y sesenta y seis años siendo testigos el d.or R.l de
San Estevan presvitero al.o duran y pedro luis
v.os desta ciu.a e sus mds. de los otorgantes a quien
yo el es.no doy fe conozco lo firmaron de sus no
bres

Fernandez Vizcaete — Andres Muñoz Moreno — Al.o m.a

Gremi
Martinez Moreno m.o

Sin derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

84 · 10 MRS · 1666

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Manuel Bravo vecino de esta villa de Baluerde otorgo y conozco por esta presente carta que doy en venta real para siempre jamas a vos ... Ruiz vecino de esta villa para vos y vuestros herederos y sucesores presentes y por venir y para aquel o aquellos que de vos o de ellos hubiere titulo voz o causa legitima en qualquier manera es a saber un cortinal que yo tengo al sitio de la Fontanilla jurisdiccion de esta villa que esta en ... que hace ... poco mas o menos que alinda con cortinal de ... Vera la Ciega ... el qual os vendo libre de censo vinculo mayorazgo censo perpetuo ni al quitar obligacion ni hipoteca ni otra carga que persona alguna sobre el dicho cortinal tenga por precio y quantia de trescientos reales de vellon que por el dicho cortinal me habeis dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contento pagado y entregado y por haberlos recibido realmente con efecto y porque la entrega no parece de presente la confieso y renuncio las leyes de la entrega y de la non numerata pecunia prueba y paga dolo y mal engaño como en ellas y en cada una de ellas se contiene y confieso que el dicho cortinal no vale mas que los dichos trescientos reales su justo valor y si mas vale o valiere de la demasia mucha o poca os hago gracia y donacion pura mera perfecta y irrevocable que el derecho llama entre vivos ... de lo qual renuncio las leyes

Sacose traslado ... que se otorgo ... a pedimento de ... Martinez

Rector de nra. mrd. Rl. Ssa. en las Cortes de Alcala de Henares que son y Havlan en razon de las cosas que se compran o venden por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en ellas declarados y dude luego que esta carta es fha. y otorgada me desisto y aparto de la renencia posesion voz y razon propiedad y señorio que tengo al dho. Cortinal y todo lo cedo renuncio y traspaso en vos el dho. Juº. Ruiz y vuestros herederos y sucesores para que podais tomar y aprehender la posesion del dho. Cortinal y en el entretanto que la tomais me constituyo por vuestro tenedor e inquilino poseedor para os acudir con todo ello y me obligo a que el dho. Cortinal os sera cierto y seguro de qualquiera persona o personas que os lo vinieren pidiendo o demandando embargando o poniendo mala boz a ello y luego que yo o mis herederos fueremos requeridos por vos o los vuestros tomaremos la boz y defensa del pleito o pleitos que sobre dho. Cortinal os fueren movidos y los seguiremos a nuestra costa y riesgo

En todo i mi tor ... los generales y o
cabo y lo dexare y quito y parto de si la
posesion y tenencia de dicho y que lo dare esto
a tal contrato tambien y estar a vien a paz
de sitios y lugares con mas los mejoramientos
y que en el so viere de si ... la cantidad de
reales que por el me fue dado y pagado
... y para que lo cumpliré obligo
mi persona y vienes muebles y raices
abidos y por aber y doy todo mi poder cum
plido a todas las justicias de Su Magestad en especial
a las de esta dicha villa a cuyo fuero me some
to y su juzgado y renuncio el mio propio
y otro que de nuevo gane y la ley si convene
rit de jurisdicione omnium judicum para
que por todo rigor de derecho y via executiva
me compelan y apremien al cumpli
miento y paga de lo que dicho es como si esta escri
tura y lo en ella contenido fuera sentencia definiti
va de juez competente y pasada en cosa juz
gada y consentida y no apelada ... [illegible]
sobre que renuncio todas las
leyes de mi favor y la general en forma en
firmeza de lo qual lo otorgue ante el presente
escribano y testigos siendo ... [illegible]
familiar del Santo Oficio ... [illegible] y alcalde

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.. _____

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sacaronse traslado en este quaderno desde el hoja de Paravelis se dio esta fee

Martinez

Sepan quantos esta carta de poder real vieren como nos Alonso de Chaves y Fran^co de Chaves Sevastian García y Mª de Chaves mi muger y Martin de Chaves todos vezinos de esta villa de Balverde y yo la dicha Maria de Chaves con licencia y autoridad que pido a vos el dicho Sevastian García mi marido que primero y ante todas cosas pido y demando al dicho Sevastian García mi marido que para junto con el haser y otorgar esta escriptura y lo en ella contenido y yo el dicho Sevastian García os la doy y concedo para el efecto que me la pedis y yo la susodicha la aceto y el dicho Alonso de Chaves en virtud de los poderes que tengo del dicho Fran^co de Chaves y Isabel de Chaves su muger y Isabel Sanchez de Arriaga y de Alonso de Valencia y Mª Mendez su muger y Isabel y la m^a de ver lo tengo que son los autores pora lo que se declarara

aqui los poderes

y de ellos usando y todos juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus rei debendi y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que son y hablan en nuestro favor y los que le obligan de mancomun otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos en nuestro real por juro de heredad desde agora y de aqui adelante y para siempre jamas a vos Isabel Mendez viuda de Santos Mendez Chaves vezino de ... para vos y vuestros herederos y sucesores y para aquel o aquellos que de vos o de ellos

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan
Lopez Cisnero vezino de Sabillon estante en esta villa de
Bilbao digo que por quanto Juan de Sabillon mi padre
difunto dexo por su testamento y vltima voluntad
ante Pedro de Ybarra escribano de su magestad y
del numero de esta villa de Bilbao que pasó en
veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y
sesenta y quatro años entre otras cosas que en el
se contienen que mandaba y mando que de sus
bienes se diesen y pagasen a Maria Lopez de Sabillon
su hija mi hermana legitima y natural la dote
que yo le ofreciese y prometiese y que en quanto
a la parte que me pertenecia de los bienes de
mi madre Maria Lopez de Cisnero difunta
mujer que fue de dicho mi padre y a la parte
que me pertenecia de los bienes de mi padre
dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios
a Juan de Sabillon mi hermano y a Juan Lopez
de Cisnero mi tio vezinos de esta villa de Bilbao
segun y como mas largamente en el dicho mi
testamento se contiene y declara y porque
hasta ahora no he tenido ni tengo alguno
de los dichos albaceas en esta villa y
conviene que para lo que mas adelante
se ofreciere haya quien en mi nombre
pueda hacer y haga lo que yo hiciera
presente siendo y por tanto otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo tengo
y de derecho mas puede y debe valer
a Juan de Sabillon mi hermano vezino
de esta villa de Bilbao y a Juan Lopez de
Cisnero mi tio vezino de esta villa de Bilbao
y a cada uno de ellos in solidum especialmente
para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo puedan pedir y demandar
cobrar y recibir y haber de todas y
qualesquier personas y de sus bienes
y hacienda de mi padre y madre
difuntos y de cada uno de ellos
todos los maravedis y otras cosas
que me pertenecen y pertenecer
pueden en qualquier manera
por razon de la dicha dote
que yo le ofrecí y prometí
y de la parte que me pertenece
de los bienes de mi madre
y de la parte que me pertenece
de los bienes de mi padre
segun y como mas largamente
en el dicho mi testamento se
contiene y declara y de todos
y qualesquier deudores y
deudoras que de ello
sean y de sus bienes
y hacienda y de cada
uno de ellos y de
sus fiadores y
principales

Sesenta y ocho mrs

el suso dho nos dexe luego la aprobamos y ratifi
camos y damos por buena firme bastante y bale de
ra como si la hiciera mos y otorgaramos y a ello pre
sente fuera mos consentimos como consentamos
no tener en su nuestra carga alguna que no la tiene
y si la dha bentafuere al siado haga su obligacion
a la paga haciendo escritura de obligacion a nuestro
saber y lo demas que convenga y de lo que se le hiciere
pueda dar y otorgar la carta o cartas de pago que le fue
en pedidas con las fuerças necesarias de se de paga
y entrega y leyes de ella y su prueba de nunciacion
de la no numerata pecunia y sean tan bastan
tes y baleveras como si no sotros las diera mos
y otorgaramos y diera mos y si por razon de la
cobrança fuere necesario contienda de juyzio
pueda parecer y parezca ante qualesquier era justi
cias de su mag.d eclesiasticas y seglares pida ex.nes
presiones sol turas embargos y desembargos
bentas trances y remates de bienes tome pose
siones y las aprehendan y continuen y en ese
to haga todos los demas autos y diligencias que
judicial y extrajudicialmente convengan de
se hacer que para todo lo suso dho y lo a ello y de
pendiente es necesario tal se lo damos dho poder
al dho martin de chabes con libre y general
adm.on clausula de enjuyciar jurar y sostituir
y con relevacion en forma de lo necesario
en derecho y a la firmeza de este poder y de lo que
se hiciere obligamos nuestras personas y bienes
abidos y por aver y para su ex.on damos poder a las jus
ticias de su mag.d en especial a las que el suso dho
nos sometiere de nunciamos nuestro propio so
ro y la ley sid convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que las dhas justicias y cada una de
ellas nos compelan y apremien al cumplimien
to y paga de lo que dho es como si fuera sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada en firmeza de lo qual de nunciamos todo
derecho y leyes de nuestro saber y la g.l y yo la dha
Isabel de chabes de nuncio el remedio del en

Perador Justiniano senatus consulto beleyano
leyes de toro y partida y las demas del saber de las
mugueres de lo que se tiene abisada del p.e ess.no y lo
mi sabidora de ellas las renunbio = y juro por dios
y una cruz de no yr ni benir contra esta escritura
por razon de mis bienes de tales aras ni para sorna
les ereditarios ni mitademun tiplicados ni por
la obligacion tabita ni es presa de ellos y no pedire
los que por virtud de esta escritura me fueren sa
cados ni ejecutados y de tu juramento no pedire
absolucion ni relajacion a nuestro muy santo
padre y a su nunbio delegado ni otro juez ni perla
do que me lo deba y pueda conceder y caso que si me con
ceda del no usare pena de perjura y de caer en caso de me
nos baler y con suso que contra esta escritura no ten
go fecha reclamacion auto ni protesta alguna y caso
que la aya fecho la derogo y doy por ninguna ni de ningun
balor y efecto y para su otorgamiento no e sido ate
morizada ni dagnifuada porque la hago de mi li
bre y espontanea boluntad y en testimonio de ello
lo otorgamos ante el p.e ess.no p.co y testigos en lo que rezi
tio lo firmo un testigo a nuestro ruego por no saber
formar en la billa de azuaga en v.e y tres dias del mes
de marzo de mil seiscientos y sesenta y seis años
siendo testigos fernando nin bermejo joseph de
caga las pedro sozprieto vez.nos de tuy e yo el ess.no
doy fee conozco a los otorgantes = testigo fernando
nin bermejo ante mi Julian de Aldana

e yo el dho Julian de Aldana ess.no por el Rey nuestro s.r p.co y del
cabildo de la billa de azuaga a lo que dho es suy presente en
fee de ello y que saque este traslado de mi rezitio lo signe el dia
de su otorgamiento

En testimonio de verdad

Julian de Aldana

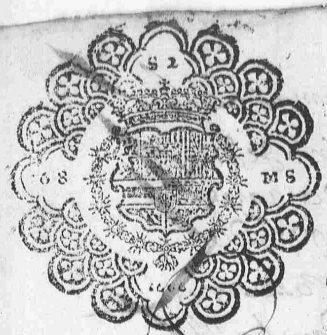

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Passe por esta Ca. de poder como
nos Alonso de Valencia y maria mon
dez marido y muger que somos vecinos desta villa
de Berlanga auiendo precedido la licen
cia hordinaria de marido a muger con todas
las clausulas en derecho nezesarias de que da fee
el presente escriuano y usando de dha licencia
an bosados juntos y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo in solidum renunciando co
mo renunciamos las leyes de la mancomu
nidad como en ellas y en cada una dellas
se contiene decimos que por quanto por muerte
de maria de chaues nuestra tia y su gra
vecina que fue de la villa de baluerde nos
toca y ver tenece quarta parte de cassas de las
que quedaron por su muerte en dha villa de
baluerde en la calle del llano della
linde cassas de diego martinez moreno
y otros linderos vecinos de dha villa indiuisas
con martin de chaues duran y otros ruderos
vecinos de dha villa y que en tuto dos tenemos
dispuesto el que se benda vaca que sen
ga el efecto otorgamos quedamos todo nuestro
poder cumplido el que de derecho en tal

Bamos consentimos y ratificamos
y damos por bueno como si al otorgamiento
uviera mos estado presentes y a la firmeza
desde poder nos obligamos con muchas vor
sonas y bienes avidos y por aver y para su exe
nos sometemos a las justicias de su mag
para que a ello nos obliguen como por sen
tencia vassada en cossa juzgada en q.da
lo qual renunciamos todo nuestro derecho
y leyes de nuestro favor y la ex.ma
ed hamaria mun dez por ser muger
renuncio las leyes de beleyano senatus
consultto romano leyes de toro y par
tida nueba y vieja constitucion y
todas las demas leyes fueros y derechos
que son y ha blan en favor de las mu
xeres de le fecto de las quales fuia bi
ssada por el presente es.no que me las dixo
y declaro y como savidora las renuncio
y por ser cassada juro por dios nuestro señor
y por una señal de cruz que hago con
dedos de mi mano de ser.a de no ir ni venir
contra esta ex.a por razon de ser cassada
ni por mi dote ni a las ni bienes para for
na testimonio ni mitad de mundo
ulicados ni de renia legare que para
otorgares la ex.a fuien ducida halagada
ni a demoricada por el dho mi marido
ni por otra verssona que confiesso que
la otorgo de mi libre y es ventanea bolun
tad sin premio ni fuerza y desde juramento

no tengo vedido ni vediria o solucion ni re
laxacion a su santidad ni a su nuncio delegado
ni a otro juez ni prelado que poder tenga pa
ra conzedermelo y si de propio motu
de nostra manera me fuere concedido o relaxa
do de tal remedio no usare antes tanto
juramento hago quantas relaxaciones
me fueren concedidas y uno mas vez manera
que siempre aya un juramento mas que re
laxacion y a tal conclusion del juramento
digo si juro y amen en cuyo testimonio
asi lo otorgamos en la villa de berlanga en
quatro dias de abril de mill y seis.tos y sesenta
y seis años siendo testigos gonzalo mrz
Barragan Joseph antonio Pº hernandez
vecinos desta dha villa y los otorgantes que
el escrivano de yffe conozco lo firmo en testigo
de su ruego porque dixeron no saber
Joseph antonio ante mi Juº fernandez
Yo el dho Juº fernandez escrivano pp.co del cavildo y gor
desta villa de berlanga a el otorgamiento desta dha fue
presente y en fee dello y de que la saque del registro lendes
queda otorgada en vaxel del sello quarto cuya ssa ca
a no de lo firme y signe en el dia de su otorgamiento

[illegible]

Juan fernandez
[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y a saber y ... por en qui ... Paçifica posesion ...
Venadecordo y que os daremos otras tales casas y tanbue-
nas y en tan buenas partes, sitios y lugar con mas los
mexoramientos que en ellas vbiere de ... y la cantidad
de mrs que por ellas ovieremos rescivido y pagado con mas
las costas gastos daños e yntereses que se nos recrecie-
ren con lo siguiente y pereciere y para que
lo cumpliremos obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices avidos y por aver y damos
todo nuestro poder cumplido a todas y quales-
quiera justicias y jueces de su magestad en especial
a la de esta ciudad a cuyo fuero nos sometemos
y sujetamos y renunciamos el nuestro propio
y otro que de nuevo ganaremos y la lei si convene-
rit de jurisdicione omnium judicum para
que por todo rigor de derecho y via executiva nos compelan
y apremien al cumplimiento y paga de lo que
dicho es como si lo tuvieramos y la cual
tenido fuera sentencia difinitiva de juez compe-
tente y por nos dada consentida y no apelada
pasada en cosa juzgado sobre que renunciamos
todas leyes de derecho y fueros de nuestro favor
y la general en forma otro si yo ...

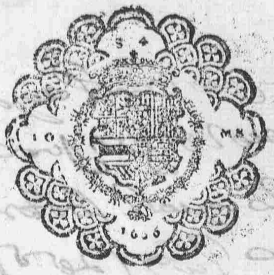

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sabes por ser casada renunçio las leyes de vereyo
no nuebas y vieja constituçion leyes de toros y par
tidas y de otros emperadores que son y hablan en
fabor de las mujeres del efeto de las quales fui a
visada por el presente sr. que me las dixo y decla
ro y como sabidora dellas las renunçio y confie
so que para hazer y otorgar esta escritura y lo en ella
contenido no e sido inducida ni atemorizada por
el dicho mi marido porque confiesso la ago y otorgo
de mi libre y expontanea voluntad y que no
vengo por esto hecha y si la tubiere la renun
çio y juro por dios nuestro señor y una señal
de cruz en que puse mi mano derecha
de no ir ni venir agora ni en tiempo alguno
a esta escritura y lo en ella contenido
ni por razon de mi dote ni arras ni vienes para
fernales ni ereditatorios ni por otra razon alguna
y si lo fuere quiero no ser oida en juiçio y caer en
caso de menos valer y de este juramento no e pedido
ni pedire absoluçion ni relaxaçion a nuestro
muy santo padre a su nunçio ni legado
ni otro juez ni prelado que poder tenga
para me lo conçeder y si de propio mo
tuo en otra manera me fuere conçedido
o relaxado no usare del y tan dos

+

In dei nomine amen sepan [illegible] esta carta de
testamento ultima y postrimera voluntad vieren
como yo Catalina de Valverde vecina de [illegible] Pinal Yo
Catalina de Valverde estando enferma en la
cama de la enfermedad que dios nuestro señor a
sido servido de darme y no en mi [entero] juicio y en
tendimiento natural tal qual dios nuestro señor a
sido servido de darme creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santissima trinidad
padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero tomando por mi intercesora y a
bogada a la virgen santissima nuestra señora
madre de dios por que ella a servido de rogar a su
precioso hijo se a servido de poner mi anima en
carrera de salvacion hago y ordeno este mi
testamento en la forma y manera siguiente
lo primero encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su preciosa sangre
y el cuerpo a la tierra de que fue formado
quiero que mi voluntad si dios fuere servido de
llevarme desta enfermedad [illegible] lo que
mi cuerpo sea sepultado en la parroquial
[illegible] en la yglesia donde esta enterrado
el cuerpo de mi padre si estubiese de cuerpo
y si no en la parte donde lo estubiese
quiero que el dia de mi entierro acompañen
mi cuerpo todos los sacerdotes de [illegible] y aquel
dia si fuere ora y si no el dia siguiente todos cele
bren por mi anima misa de requiem y se le
[illegible] de [illegible] ofrenda
medio [illegible] vigilia
quiero se me digan por mi anima doce
misas cantadas y de ellas se pague la limosna
quiero se me digan [cinquenta] rezadas
por mi anima y se pague la limosna

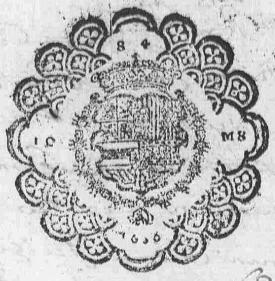

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Quiero se digan mi sahe çada por el anima
de mi marido otra por mi padre otra por mi ma
dre otra por mi suegro otra por mi sue gra
otra mi sahe çada por mi ermana m.ª g.ª o
tra mi sahe çada por su marido otra mi sa
por ysabel g.ª mi ermana otra mi sa por
fran.co espinal mi cuñado

Quiero que se me digan quatro misas por los
cargos que tengo que no me ya acordado
otra mi sahe çada a el sor jeldemi guardo
otra mi sa a santa catalina
m.do a las m.das forçosas [illegible] los tumbre
y [illegible] y a las ermandades de la [illegible]
a m.º heral a cada una excepto a la cofradia
de la s.ta vera cruz que [illegible] m.º heral

Declaro que debo a [illegible] [illegible] [illegible]
derecho de [illegible] m.do se le pague

Asimismo debo a Andres [illegible] m.º mi
cuñado dos r.s de [illegible] m.do se le pague

Declaro que [illegible] en mi poder [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] del [illegible] de guadalca
nal m.do se le entreguen cada que venga
por ellas

Declaro que [illegible] [illegible] cuando [illegible]
hijo al [illegible] espinal [illegible] [illegible] capital [illegible]
[illegible] de dos mil doçientos y çinquenta [illegible]
cabalgaduras [illegible] [illegible] [illegible]
si al dromi hijo como a su muger [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

sençiales como consta de una memoria que ten-
go de dichos vienes entre mis papeles y de esta can-
tidad, declaro que se le a de rrebaxar quatro
çientos rs que e [illegible] a costas [illegible] su abuelo
la angula mujer que fue de su cabeça [illegible]
los que fueron [illegible] con que lo que le que-
da liquido viene a ser un mill y ocho çientos y
çinquenta rreales que a de traer a particion

× Declaro que al tiempo y quando case a mi hijo
Miguel [illegible] le di en dote y capital canti-
dad de un mill çientos diez y ocho rs en mena-
jes y rropa de vestir para el susodicho y su muger
y otros vienes como consta de una memoria
que tengo en mis papeles mando lo traiga a parti-
çion

Declaro que al tiempo y quando case a mi
hija Maria con Estevan Gallego mi yerno en el dote
que le di segun los vienes y sus valores ynbentario no-
veçientos y ochenta y siete rs como consta de una
memoria firmada de el l^do [illegible] de Estevan
presvitero [illegible] a los dichos [illegible]
de novienbre [illegible] de mil y [illegible] lo tenga
y dos m^do [illegible] esta cantidad a ma-
dar

Declaro que al tiempo y quando case a mi hi-
ja Cat^a con al^o [illegible] mi yerno le di en dote
y caudal los vienes que su valor ynbentario
ver un mill treçientos y setenta y dos rs
como consta de una memoria que tengo fir-
mada de Andres [illegible] mando [illegible]

y fernando marquez vecinos de esta ciudad mandaron
vencer con dicha dada manera
Quiero y es mi voluntad que dexo mis hijos
y hijas despues de mi fallecimiento partan
y igualmente los vienes que ubiere dado
segun las declaraciones que dexo echas
en este mi testamento y los demas vienes
que quedaren y fueren mios y antes de
la particion se saque del cuerpo de
vienes de mi hacienda estas casas demo
radas donde vivo y se les de la posesion y
an para dellas a ysabel y beatriz mis
hijas a las quales las mexoro en dichas casas
porque confierso que cave esta mexora
en el tercio y quinto de mis vienes y
hacienda que asi es mi voluntad
y asimismo dexo mexorados a las dichas
mis hijas ysabel y beatriz en los paños
colgados en dichas casas cortinas y mar ca
Declaro que me debe mi hijo miguel barigo
tres ss y maravedis de cevada mandose le corra
Declaro que me debe mi hijo alonso espinal novecientos y se
ishs de lienço y dinero en pasado mandose le
corra = y asimismo el dicho mi hijo me trae
un jumento de tres quartos y lo entregue y ober
tahs mandose le corra
Declaro que francisco gonçalez vecino de los aillones
y alcabelero me debe dos ss de cevada mandose
le corra
Declaro que maria ortiz muger de bartolome brabo
me debe ss y maravedis de cevada mandose le corra

Declaro que g.do mi Correo v.o de esta ciu.d me
resta debiendo q.e y seis reales de un lienço que
le vendi m.do se le corren

Declaro que debo a xp.o Aguilo v.o de esta ciu.d m.a ffa
de Hig.o m.do se le pague de mis vienes

Declaro que le di a mi sobrina muger de al.o da
ran v.o de esta ciu.d mas en aguas de rajuela a ver
de con pasamano tercio pelado m.do se le co
rren lo que valiesen

Para cum.o plir y pagar este mi testam.to
m.das y legados en el contenidos dexo y nombro
por mis albaceas y testamentarios y execu
tores de este mi testam.to a al.o espinal y mi
guel Bariga mis hijos a los quales y a cada uno
de por si insolidum rendo poder q.e cum.o plido
para que en mis vienes y de lo mejor de
ellos vendan en almoneda o fuera de ella
y cumplan y paguen este mi testam.to
m.das y legados en el contenidos y de el remanen
te que quedare sin cargo de todos mis vienes
dexo y nombro por universales herederos de to
dos ellos excepto la mejora ffa a al.o espinal
Miguel Bariga m.a cat.a y Isabel y Beatriz
los quales quiero que los ayan gozen y ereden
con la bendicion de dios y la mia y por este
mi testam.to reboco y anulo y doi por ninguno
y de ningun valor y efecto otro qualquiera
testam.to o testam.tos codicilio o codicilios que
de este a ffa o otorgado por escrito
o de palabra que ninguno quiero que valga
salvo este que al presente hago

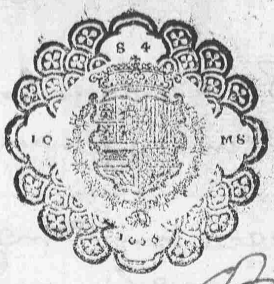

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[VE]
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Sin derechos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

84 — 10 MS — 1656

Sepan los que esta carta de poder vieren como nos el Concejo Justicia y Regimiento de esta villa de Valverde Esta villa su alcalde su merced Xptobal Duran de Robles familiar del Santo Officio de la Inquisicion y Francisco Rodriguez alcaldes ordinarios de esta villa Andres Romero Martin y Alonso Martin Garcia regidores officiales del concejo en voz y en nombre de los demas officiales de el presente año y por los que adelante fueren por quien siendo necesario prestamos voz y caucion de rato grato que estaran y pasaran por lo que en virtud de este poder fuere fecho y actuado otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos todo nuestro poder cumplido tan bastante como de derecho en tal caso se requiere y puede y de ve valer a Lorenzo Gonzalez vecino de esta villa y residente en la villa de ... para que en nuestro nombre y como nos otros mismos lo pudieramos hacer parezca ante su Magestad y señores del Real Consejo de Hacienda y superintendencia de ... en la dicha audiencia de esta y su ... y pida que ... de todas las ... de esta provincia y pueda pedir que se ajuste la cantidad de granos que esta villa debiere dar ... para el ... de el ... que ... y a la paga ... y para ello ... de dichos granos pueda obligar a este concejo y sus ... y para ello ... que ... de los ... que le fueren pedidos y de lo que importare el acopiamiento de granos que le fuere ... partido de esta villa pueda cobrar los ... que ... libramientos ... de ellos ... que ... tubiere entregados en virtud de ellos ... como de los de libranza y ... de lo ... que los condujo como de los ... donde ... de ellos granos ... que les obligare a entregar donde ... la cantidad de ... que ... granos ... recibiere ... libramientos para la parte de ... que esta villa debe ... y ... otorgada la carta ... de pago ... la ... firmes y ... como si por nos otros mismos fuesen otorgados presentes siendo y sobre ello ... todos los papeles ... necesarios hasta que llegue el caso de ...

Se queentra ... de ... Martinez ... se otorgaron ... segun ...

A. Martinez [rubric]

aber hecho dyo en cavezamiento de granos y corto de los
mrs que importare la satisfacion de ellos y que para ello
le damos este poder cumplido con todas sus incidencias
y dependencias anexidas y conexidades y con libre
y xpl admon y con clausula de sostituir y jurar
y relevacion en forma y a la firmeza de lo que
en virtud de este poder fuere fho y actuado obliga
mos todos los propios y rentas que al presente
en este cº y adelante tubiere para que por todo
rigor de derecho le compelan y apremien al cumpli
mto y paga de lo que dyo es como si esta escritura
y lo en ella contenido fuera ssa difinitiva de
juez competente q.e el dada consentida y no
apelada pasada en cosa juzgada sobre que renun
ciamos todo derecho y leyes de su fabor y la gral de
el derecho y derechos de ella en forma en firmeza
de lo qual lo otorgamos en el presente sr
pcdo y testigos siendo lo pº vera de ortega el viejo
jmº vera y xpº hizo blanco todos rezos de esta ciudad de
valverde en ella en xpe y un dias del mes de a
gº de mill sesenta y seis años y los otorgantes
que yo el sr doy fee que conozco lo otorgaron por
firme y lo firmaron

Pº Balduram de Chaves — Fernandez Vizuete — Andres Muñoz Moreno

Al.º m.r

Sin derechos

Ante mi
Fº Martinez Moreno

Saque en ttras la ... de esta escri
ptura en papel ...
... de
... de mil y ...
y setenta ...
años ...
Martínez notario
Moreno

Sepan quantos esta carta de censo real vieren como nos
María Sánchez viuda de Pedro Sánchez vecina de esta villa
de Valluerca de ... y Pedro Sánchez y María Sánchez mis hijos
y en voz y nombre de los demás mis hijos que tengo
como madre y curadora dellos y nos los dichos Pedro
Sánchez y María Sánchez por nos y por los demás todos
juntos y de mancomún y a boz de uno y cada
uno de nos por sí y por el todo in solidum re
nunciando como renunciamos la ley de duobus reis debendi y la auténti
ca presente hoc ita de fide iussoribus y todas las
demás leyes fueros y derechos que son y hablan con
en nuestro favor como en ellos se contiene otorgamos y co
nocemos por esta presente carta que vendemos y vende
mos en venta real por juro de heredad desde agora y para
siempre jamás ... para siempre ... a vos Tomás ...
Gómez ... vecino de esta villa para vos y vuestros
herederos y sucesores y para quien de vos o de ellos
huviere título voz o causa legítima en
... es a saber una suerte de tierra
qualquiera ... es a saber una suerte de tierra ... que
... que yo tengo en el exido de esta villa
alinda con tierras de ... y de Miguel ... vecino de esta villa
... y María ... en ... [illegible]
la qual vos vendemos libre de censo
ni ... ni ... vínculo
y mayorazgo ... ni otra carga que persona alguna sobre ella
tenga por precio y cuantía de setenta y seis reales
que por ... nos habéis dado y pagado
... de contado de que nos damos por bien
contentos pagados y entregados a toda nuestra
voluntad por los haber recibido realmente y con
efecto y porque la paga y entrega dellos no pare
ce de presente ... renunciamos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

10 MS 1666

las leyes de la non numerata pecunia prueba
y pagado lo y mas e engaño como en ella
ser cada una de ellos se contiene y confes-
samos que la dha alt.ª no vale mas que los dichos seis
ducados que por ella nos aveis dado y pagado
y si mas vale o valiere de la demasia y mas va-
lor os hazemos gracia y donacion pura mera
perfecta y irrevocable que el derecho llama
entre vivos ser cada lo qual renunciamos
las leyes de el ordenamiento real que fizo en las cortes
de Alcala de Henares que son y hablan
en razon de las cosas que se conpran e venden
por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años en ellas declarados
y desde luego carecemos cortaes que otorga-
mos desistimos y apartamos de la tenen-
cia posesion propiedad y señorio
que tenemos a la dha alt.ª y todo lo cedemos tras-
pasamos y renunciamos en vos el dho Fer.do Gomez
de el Pino los vuestros herederos y sucesores
para que podais tomar y aprehender la posesion
de la dha alt.ª y en el entretanto que la
tomais nos constituimos por vuestros tenedores
e inquilinos poseedores para vos a luego cor-
todo ello y nos obligamos a que la dha alt.ª
os sera cierta y segura de qualquier
persona o personas que los pidieren y pidie-

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

do o demandando cargando y poniendo a el llamo
la voz y forma y luego que nos y cada uno de nos
fueremos requeridos por vos y los vuestros tomare
mos la voz y defenssa de el dicho pleito o pleitos que os
fueren movidos y en cuestion lo seguiremos
en todas instancias hasta lo fenecer y acabar
y os dexar en quieta y pacifica posesion o le
nadeos dar y venos daremos otra tal heredad tan buena
y en tan buena parte sitio y lugar con mas los
mejoramientos que en ella hubieredes hecho o la can
tidad de mrs que por ellas abeis dado y paga
do con mas las costas gastos daños e intereses que
sobre ello se os siguieren y recrecieren y para
que lo cumpliremos obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices abidos y por aber y damos
todo nuestro poder cumplido a todas las justicias y jue
ces de su magestad en especial a las de esta villa a cuyo fuero
nos sometemos y sujetamos y renunciamos el
nuestro propio y la ley si convenerit de jurisdictio
ne omnium judicum y nos los dichos Alº Toledo y Mª
Sanchez hermanos renunciamos las leyes que ha
blan sobre la menoridad para que en tiempo
alguno no nos valgan y para que por todo
rigor de derecho y via executiva nos compelan y apremien
a su cumplimiento y paga de lo que dicho es
como si esta escriptura y lo en ella contenido fue
ra sentª difinitiva de juez competente por nos
pedida consentida y no apelada pasada en
cosa juzgada porque renunciamos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Por los aber recevido realmente y con effecto
y porque la paga y entrega no parece de presente
la confiesso y renuncio las leyes de la nomnumera
ta pecunia pruebas y paga y las de la entrega
y lo y mal en año como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y es condicion que el dicho Pedro San
ches Rico a de cobrar la renta de las tierras que estubie
ren vencidas al presente de las que se
vendo y confiesso que las dichas tierras no valen mas
que los dichos cinquenta y dos ducados y mil y si mas va
len o valieren de la demasia y mas valor os
hago gracia y donacion para mera perfeta y pre
vocable que el derecho llama entre vivos cer
cadero qual renuncio las leyes del orde
namiento real y fiscales en las cortes de alcala de
henares que son y hablan en razon de las
cosas que se van ronovendo por mas
o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años en ellas declarados y des
de luego que esta carta es fecha y otorga
ya me desisto de la tenencia posesion
y voto razon propiedad y señorio que tengo a las
dichas tierras y todo lo cedo renuncio y traspaso en
vos el dicho Pedro Sanchez Rico y vuestros herederos
y sucesores para que podais tomar y aprehender
la posesion de las dichas tierras y en el entre
tanto que la tomais me constituyo
por vuestro tenedor e inquilino poseedor para
os acudir con todo ello y me obligo a que
las dichas tierras os seran ciertas y seguras

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

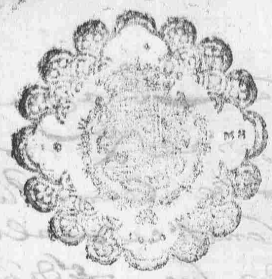

Y es que les quiera persona o personas que
os la vinieren pidiendo o demandando
embargando o poniendo mala voz a ello y luego
que yo y mis herederos fueremos requeridos
por vos y sus vuestros tomaremos la voz y de
fensa del pleito o pleitos que os fue
ren movidos sobre ello y a nuestra costa
y hiesgo lo seguiremos en todas instancias
hasta lo fenecer y acabar y os dexar en
quieta y pacifica posesion so pena
que os doy y que os dare otras tales vuestras
tan buenas y tan buenas por ser sitio o
lugar con mas los mejoramientos que en ellos
ubiere de ser o la cantidad de mrs que
por ellos me abeis dado y pagado con
mas las costas gastos daños e intereses
que en dicha razon se siguieren y re
crecieren y para que lo cumpliré
obligo mi persona y vienes muebles y raices
abidos y por aber y doy todo mi poder cum
plido a todas y qualesquiera justicias y jue
ces de su magd en especial a la de
esta dicha villa a cuyo foro me someto
y lo juzgo y renuncio el mio propio y otro
que de nuevo gane y la ley si conveniente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

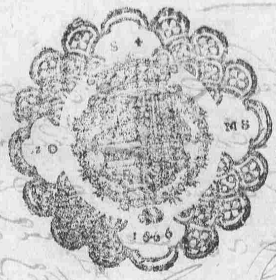

Cumplido a todas y qualesquiera justicias y juezes de su magestad en especial a las de esta dicha villa a cuyo foro se somete y sujeta y renuncia el suyo propio y otro que de nuebo gane y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum para que por todo rigor de derecho y via executiva le compelan y apremien a el cumplimiento y paga de lo en esta como sienta escritura y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva de juez competente a el dicho contenido y no apelo a pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos que son y hablan en su favor y las que hablan sobre fianças que se otorgan y confiesa no ser labrador soldado artillero ni monedero ni de los comprehendidos en las prematicas reales en firmeza de lo qual lo otorgo en el presente escriuano publico y testigos aqui contenidos siendo lo juez de la dicha marquesa fran.co vera y p.o vera ortega todos vecinos de esta villa de valverde y el otorgante que yo el escriuano doy fee y lo conozco lo otorgo por firme y lo firmo

B.o S.n Ico

Ante mi
Fr.co Martinez
Moreno escriuano

Sin derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Saque verbatim [illegible] de escritura de [illegible] en papel de [illegible] sello

Martinez [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pº Sanchez [illegible]
[illegible] de esta villa de [illegible] y como [illegible] de
Juº Baragan, vº del lugar de Guadal [illegible], y digo
que por quanto Juº Caballero, vº del lugar de [illegible]
primo hermano del dicho Juº Baragan, me vendio una suerte
de tierras [illegible] indivisos y por partir con el dicho Juº Bara-
gan que estan al sitio de [illegible] termino de este
[illegible] en sembradura dicha suerte una quartilla de
tierra [illegible] linde con tierras de [illegible] y tierras de
Juº Luengo, vº del lugar de [illegible], y asimismo me vendio el dicho
Juº Caballero otras tierras que estan al sitio de [illegible]
[illegible] dicha suerte tres quartillos de
tierra en sembradura que alindan con tierras de [illegible]
[illegible] y con el [illegible]
y otros lindes, y asimismo estar como los dichos estan in-
divisos y por partir con tierras del dicho Juº Baragan y [illegible] otros
estan en dos diferentes pedazos en cada sitio que todos
hacen [illegible] que me vendio a precio cada [illegible]
de dos ducados [illegible] que montan [illegible] dos ducados
[illegible] que pague y entregue al dicho Juº Caballero y el susodicho
me otorgo carta de venta a mi favor en forma [illegible]
estar [illegible] = y agora el dicho Juº Baragan
[illegible]
familiar [illegible]
[illegible] de los dichos [illegible] de sus abuelos y estar
indivisos por [illegible] conforme a derecho [illegible]
al dicho Juº Baragan y porque los pleitos son dudosos
y no querer yo seguir el pleito [illegible]
forma que me [illegible] lugar de derecho digo y otorgo

que tras paso y çedo las dichas tierras como mejor son des
alindadas a bos el dicho Juan Baragan conforme
el dicho Juan Caballero vuestro primo me la vendio
a mi el dicho otorgante y confiesso que Juan Baragan
me a dado y pagado los dichos çinquenta y dos ducados y medio
que es el valor en que yo abia comprado las dichas tierras
y asimismo me a pagado los derechos de medidura
que yo por mi parte pague a el tal que las midio
que lo uno y otro y otro recivo en presençia de el
señor Pedro Sanchez y de bos el dicho Juan Baragan = y yo el señor
Gonçalo que el dicho Juan Baragan pago y entrego a el
dicho Pedro Sanchez rico la dicha cantidad que confiesso
a recevido y la entrego en sus manos y el dicho Pedro rico
lo paso a su poder como dicho queda = sobre que renun
çio todo el derecho açion y posesion que tengo
y pueda yo tener a las dichas tierras en bos el dicho Juan Ba
ragan para que desde agora para sien pre xamas
podais goçar por lo que a mi toca las dichas tierras vos y vuestros
herederos y sucesores presentes y por venir como legi
timos dueños y poseedores de dichas tierras de las quales
y su tenençia posesion vos hacen propiedad y
señorio me aparto y desisto desde agora para sien
pre xamas y en señal de posesion os entrego
en presençia de el señor y testigos este instrumento
que es el traslado de la carta de venta que dicho Juan Ca
vallero otorgo a mi fabor para que en virtud
de este traspaso lo tengais como parte legiti
ma a quien perteneçen dichas tierras cuya tenen
çia ni posesion yo ni mis herederos pediremos
agora ni en tiempo alguno y si lo hiçieremos
quiero que no seamos oidos en juiçio ni fuera de el

y para que lo cumpliré todo lo que dyo llevo en esta
escritura obligo mi persona y bienes muebles y ra-
ices abidos y parabes y dar todo mi poder cumplido
a todas y quales quiera justicias y jueces de su mag.d
en especial a la de esta dicha villa a cuyo fuero me someto
y lo juzgo y renuncio el mio propio y otro que de
mi lo gane y la lei si convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que por todo rigor de derecho
y via executiva me compelan y apremien a el cum-
plimiento y paga de lo que dyo es como si esta escri-
tura y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva de
juez competente y a mi dada consentida y no a
pelada pasada en cosa juzgada sobre que he nun-
ciado dar y que requiera leyes fueros y derechos
que son y hablan en mi fabor que no me valgan
en firmeza de lo qual lo otorgue en el presente
escribano publico y testigos aqui contenidos siendo lo Benito Jones
Pedro Leon y Simon Vera todos vecinos de esta villa de Val-
verde en Alvarado y digo estante en ella
el dicho Benito Jones en dicho dia de el mes
de octubre de mill y seiscientos y sesenta y seis años
y el otorgante que yo el escribano doy fe que lo
conozco lo otorgo por firme y lo firmo

Pedro Sevico

Ante mi
Alonso Martinez
Moreno Escribano

Sin derechos

Diez maravedis

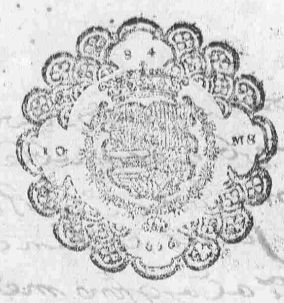

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En la villa de [illegible] en [illegible] dias del mes de [illegible] de
mil y seiscientos y setenta y seis años ante mi el scrivano publico y testigos
parecio presente [illegible] vecino desta villa
y dixo que por quanto esta tratado de casar
segun orden de la santa madre yglesia romana con
[illegible] hija de Sebastian Gomez y Catalina [illegible]
sus padres vecinos desta villa para ayuda a sustentar las cargas
del matrimonio les dixo y otorgo que recibia [illegible]
por bienes [illegible]
[illegible]
quales y su valor es en la forma y manera siguiente

Primeramente la mitad de unas casas de morada en [illegible]
que dichos mis suegros tienen en
la calle del llano desta villa [illegible]
de su [illegible]
libres de toda carga en precio de [illegible]
[illegible] — 650

una cortina de lienço de quatro piernas con sus
redes en ciento y sesenta y cinco reales — 165

un colchon con el henchimiento de lana y una xerga
de cama en ciento y diez reales — 110

dos mantas blancas y una azul [illegible] de lana
[illegible] en ciento y treinta y cinco reales — 135

una sabana de dos piernas con puntas
en treinta y tres reales — 033

otra sabana de dos piernas en treinta y tres reales — 033

dos camisas de hombre [illegible] — 088

tres camisas de muger [illegible]
[illegible] — 120

13334

1334

Por tablas de monteres de ocho rs	028
Quatro serbilletas diez y seis rs	016
Un paño labrado con seda colorada de dos rs	022
Dos paños blancos tres rs	030
Una ente cama de red de quatro rs	024
Otra ente cama de lienço de rs	020
Una almohada de seda colorada de quatro rs	024
Dos almohadas lana blanca con redes y la otra la vrada con lo aquel de quatro rs	044
Dos enaguas las unas colorados de vayeta y la otras de haxa aquel en ochenta rs	080
Otras dos enaguas las unas de hexa con ellada con guarnicion de puntas negras y la otras de haxa verde en ochenta y ocho rs	088
Un jubon de media seda con puntas negras de muger en setenta y seis rs	066
Unos corpiños de media seda en un ducado	011
Un rebociño de vayeta verde en dos ducados	022
Un medio manto tres rs	030
Un pozal colorado y amarillo diez y seis rs	016
Una carpeta de mesa diez y seis rs	015
Una alforjas diez rs	010
Una almohada de ss de cara ocho rs	008
Un cal grande siete ducados	077
Un bufete con su cajon de rs	020
Dos sillas de costillas de rs	007
Un caldero en [illegible] rs	040
Una sartenera de seis rs	026
	2099

un candil y un asador de [illegible] rs	010
un cobanillo blanco una [illegible] [illegible] [illegible] cero en di[illegible] rs	010
los platos de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] rs	050
dos paños de [illegible] grandes y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] rs	055
	2224

Con lo qual se acabaron los dichos bienes y sus aprecios que segun ellos suman y montan dos mill do-
cientos y veinte y quatro rs como de dichas sumas consta
y parece los quales dichos bienes el dicho otorgante [illegible] [illegible]
a su poder segun y como le son entregados por los dichos sus
suegros y se obligo a los tener bien parados y reparados
de todo lo necesario y que cada que este matrimonio
fuere disoluto o separado por muerte o por divorcio o
por otro qualquiera caso que el derecho permite
los volvera y acudira con ellos a los dichos suegros
de quien los [illegible] o a las personas que pertenecieren
tales y tan buenos como los recibio la cantidad de mrs
en que cada uno va apreciado por el que faltare y para
esto lo cumplir obligo su persona y bienes muebles
y raices abidos y por aver y dio todo su poder cumplido
a todas y qualesquiera justicias de su magd en especial
a las de esta villa a cuyo foro se somete y se juzga y renun-
cia el suyo propio y otro que de nuevo gane y le con-
venerit de jurisdiccione omnium judicum para que
por todo rigor de derecho y via executiva le compelan y apre-
mien al cumplimiento y paga de lo que dicho es como
si esta escritura y lo en ella contenido fuera sentencia
difinitiva de juez competente [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Juzgada sobre que renuncio todo derecho y reçeuido [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ant.º Joan Martin Bermexo

Crem.l

Ant.º Martinez Moreno

Derechos [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el lic.do Juan de
Simbo de Cartaxena de Val Luerde es a saber Juan de Goni Juez de
alcalde ordinario de Cartaxena Lorenzo Gonzalez y Salmacorro Regidores
y officiales de este conçejo en nombre de los demas offiçiales que al pre-
sente son y adelante fueren por quien hazemos y prestamos
boz y cauçion de rato grato que estaran y pasaran
por lo que en virtud de este poder fuere fecho y actuado
otorgamos y conoçemos que damos todo nuestro poder cum-
plido tan bastante como de derecho se requiere puede y debe
valer a Andres Muñoz Romero vezino de Cartaxena y Regidor de este conçejo de ella
para que en nuestro nombre y representando nuestras personas pueda comparecer
ante el señor don Juan de Aguilar
de la orden de Santiago y juez mayor de la villa de
su partido y demas señores de los reales consejos y demas tribunales de
su magestad y presentar los despachos y recaudos de todos los efectos que este
ayuntamiento debiere
a Su Magestad tomando quentas el credito que tiene de hazer las
sobre la Real Hazienda presentando para ello todos los
libramientos y cartas de pago que esta villa tiene en su
favor y los que tubiere de mas que aya pagado de mas
a personas que se le ayan librado en esta forma en
los mismos efectos que ellos deben ha-
ciendo para ello todas las diligencias necesarias
que convengan y los recaudos que se pidieren
que le fueren tomados con las condiçiones que de
mas de los que de esta villa y su partido
a la Real Hazienda traiga certificacion de ello
otorgando todas las cartas de pago en forma
ante escribano

Sacaron traslado
de esta carta de
pago en cinco hojas
en la escribania de
Juan de Torres
Martinez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

nos salio [illegible] fuese otorgado y a la seguridad de
ello puedan obligar todos sus bienes y rentas
[illegible] al presente tiene [illegible] y de la cual
[illegible] a cualesquier jueces [illegible] con todas sus inci
dencias y dependencias anexidades y conexidades
[illegible] con libre y general administracion y con clausula
de sostituir y relevar en forma y a la firmeza
de lo que [illegible] dicho poder fuere [illegible]
[illegible] obligamos nuestros bienes [illegible]
[illegible] para que [illegible] nos [illegible]
[illegible]
[illegible] renunciamos todo [illegible]
[illegible] y la general en forma siendo testigos
el licenciado Fernando Mateos presbitero y Lorenzo [illegible]
[illegible] todos vecinos de esta villa
[illegible] en ella en doce dias del mes de
[illegible] de mil y seiscientos y sesenta y seis años y los otorgantes
que yo el escribano doy fe que conozco [illegible]
firmaron.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SEBENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Isabel de Sanchez viuda y muger que fue de Juan Martinez difunto vecino que fue de esta villa de Madrid otorgo y conozco que vendo a vos Isabel de Segura muger de Juan Martinez de Leon vecino de esta villa de Madrid que estays presente una casa que yo tengo y poseo en esta villa en la calle de Postas que linda por una parte con casa de Juan Martinez de Leon y por la otra con casa de Juan Martinez de Leon y por la trasera con casa de Juan Martinez de Leon y por la delantera con la dicha calle de Postas la qual dicha casa yo he y tengo por mia propia por compra que hize a Juan Martinez de Leon vecino de esta villa de Madrid segun consta por escritura de venta que ante mi paso en esta villa en veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años la qual dicha casa os vendo libre y desembargada y sin ninguna carga ni hipoteca ni otra cosa que la impida por precio y cantidad de quinientos ducados que montan cinco mil y quinientos reales de vellon los quales me distes y pagastes en reales de contado de que me doy por bien contenta y entregada a mi voluntad y porque es verdad que la dicha casa vale mas de la dicha cantidad en que os la vendo hago gracia y donacion de lo demas que vale a vos la dicha Isabel de Segura por ser como es mi voluntad y porque la paga y entrega de los dichos quinientos ducados no parece de presente se hace escritura de venta en forma y para mas firmeza de lo que dicho es yo la dicha Isabel de Sanchez viuda renuncio la ley del derecho de la paga y entrega como en ella se contiene y yo la dicha Isabel de Segura muger de Juan Martinez de Leon que presente estoy digo que acepto esta escritura de venta en mi favor y de mi marido y me doy por entregada de la dicha casa y de los dichos quinientos ducados que montan los dichos cinco mil y quinientos reales de vellon y renuncio la ley del derecho de la paga y entrega como en ella se contiene y nos ambas a dos juntamente de mancomun a voz de una y cada una de por si y por el todo in solidum renunciando como nos es permitido la ley de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y todas las demas leyes fueros y derechos que en nuestro favor sean y hablen en nuestro saber que no valgan ni nos valgan en juicio ni fuera de el y especialmente renunciamos la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion de ley no vale sin especial y nos obligamos de no ir ni venir contra esta escritura de venta ni contra cosa alguna ni parte de ella por nos ni por otra persona alguna antes la tendremos por firme y valedera para siempre jamas y para mas firmeza de lo que dicho es nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que nos compelan y apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas nuestras leyes fueros y derechos y el de la dicha ley y regla del derecho en forma y la ley que dize que general renunciacion de ley no vale en testimonio de lo qual otorgamos esta escritura de venta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en esta villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años y en papel sello quarto de que yo el escribano doy fee y las otorgantes que yo el escribano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres en el registro

Isabel de Sanchez

Isabel de Segura

Ante mi

Martinez

Derechos de escritura y papel

Sello quarto diez maravedis

Sello de la villa de Madrid

Diez mar 4 uedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

84 — 10 — ms — 1666

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Gor-
chet, vº de la villa de fuenterrabia, estante al presente
en esta de Balmaseda, otorgo y conozco por la presente
carta que debo y me obligo de pagar y que pagare a mi
[illegible] a Alº Sanchez, [illegible] vº desta villa de Balmaseda
o a quien su poder o causa ubiere, es a saber quinientos y cin-
quenta reales de buena moneda usual corriente en Castilla
[illegible] en pode(r) la paga, los quales son por razon de cier-
ta [illegible] que el susodicho me bendio en la [illegible]
[illegible] que cuenta del sitio de la fuente de [illegible]
[illegible] carta a mi favor y aunque en ella confieso
la paga es asi que no la he recivido y de ella de los dichos
quinientos y cinquenta reales que le tengo de pagar al susodicho
todos juntos y en una paga para el dia de nuestra se-
ñora de marzo del año venidero de mil y seiscientos y sesen-
ta y siete puestos y pagados en esta dicha villa en poder de
el susodicho a mi costa y riesgo y si para el dicho plazo no le hu-
biere pagado los dichos quinientos y cinquenta reales el susodicho
pueda embiar a cobrarlos de mi y de mis bienes a donde
quiera que estubiere y a la persona que fuere a cobrar
con ellos pagare doce reales de salario en cada un dia de los
que en ella se ocupare de ida estada y vuelta
hasta la real paga y por costas y salarios quiero
ser executado como por el principal y para que lo
cumplire obligo mi persona y bienes muebles y
raices avidos y por aver y doy todo mi poder cumplido
a todas las justicias del rey nuestro señor en especial a las desta
dicha villa de Balmaseda a cuyo fuero me someto
y renuncio el mio propio y otro que de nuevo ga-
nare y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum y porque confieso no ser labrador ni soldado
artillero ni monedero ni de los contenidos en [illegible]

y

En Soria a dos ... de enero [?] veinte y tres dias del mes de
diziembre de mil y seiscientos y sesenta y dos ante mi el escrivano y testigos
aqui contenidos parecio presente Blas Garcia vezino desta ciudad
y dixo que por quanto Xpto Lopez Higuero su hermano vezino
desta ciudad ... Fco Portero en la guarda de ganado vacuno
tercero desta ciudad por tiempo de un año que a de cumplir
el mes de Mayo venidero del año de mil y seiscientos y sesenta y
siete y rematado en el susodicho una de las condiciones
fue que el que fuere rematado ... abia de dar
fiador a contento del cabildo y porque oy dia de la fecha se lo
piden al susodicho el qual a ofrecido por tal fiador al
dicho Blas Garcia otorgante que a satisfacion de los ... del
cabildo por tanto el dicho Blas Garcia dixo y otorga que sale
por fiador y llano pagador del dicho Xpto Lopez Higuero su her-
mano en tal manera que si el susodicho no cumplie-
re con las condiciones contenidas en la escritura ... o-
torga en todo lo que en ellas se contiene el dicho Blas Garcia
dixo que las cumplira y guardara en todo y por todo
segun y como el dicho Xpto Lopez Higuero esta obligado
a las cumplir y guardar haciendo como dixo que
hacia de negocio y deuda agena suya propia
abiendo por expresadas en esta escritura todas las con-
diciones contenidas en dicha postura a las quales y su
cumplimiento se obliga con su persona y bienes muebles
y raices abidos y por aber y da todo su poder cumpli-
do a todas y qualesquiera justicias y jueces de Su Magestad
en especial a las desta ciudad a cuyo foro se somete y so-
juzga y renunçio su propio fuero y la lei si convene-
rit de jurisdicione omnium judicum para que por to-
do rigor de derecho y via executiva le compelan
al cumplimiento y paga de lo que dicho es como si esta
escritura y lo en ella contenido fuera sentencia difi-
nitiva de juez competente contra el dada consen-
tida y no apelada pasada en cosa juzgada
sobre que renunçio todo derecho y leyes de su
favor y la general en forma en forma de lo qual

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

lo otorgo e el P.e teniente fr.o Ruiz Rod.z y aqui [illegible]
Cor siendolo el lic.do Rod.z de S.n Esteban presv.tero Jn.o
vera y fern.do marquez todos v.s desta villa de valver
de en ella en dho dia mes y año dho y el otorgante que
el ss.no doy fee que conozco lo otorgo lo firmo y por
no saber firmar a rruego lo firmo te[stigo]

Fr.o Rod.z Esteuan

Ante mi
Jn.o Martinez Moreno ss.no

Recibi [illegible]

Visto esta fianza otorgada por Pedro Blazquez por su v.o
dixeron dhos vez[in]os que vicuese al alcaldes ordinarios de
esta villa Lorenzo Sanchez y Andres Muñoz M.o y Val.m los
Regidores y dixeron que la ... ... por bue
na y vastante para el efecto que se le pidio al
dho Pedro Figuero vaquero desta villa y para
la admite sin que sea neçesario pedir le otra fiador
mas que el dho Blazquez y lo firmaron fecho en dho
dia mes y año dho ... dies de mil y seis[cientos]
y setenta y seis

Baldueran

Fernandez Vizuete

Lorenzo Sanchez

Andres Muñoz Moreno

Al.o M.n

Ante mi
Jn.o Martinez Moreno ss.no

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo
Isabel Lorenço viuda de ... Santos mendez vezina desta
villa de la ... otorgo que por esta presente car
ta que vendo en venta real por juro de heredad desde agora
y para siempre jamas a ...
como vezino desta villa para bos y vuestros herederos y suce
sores y para aquel o aquellos que de bos o dellos ubiere tí
tulo voz o causa lexitima en qualquier manera
es a saber un pajar en el corral de las casas de ... morada
que alinda con corral de las casas de ... morada
y cortinal de ... vezino desta villa que es lo dicho
casas de ... morada en la calle del ... vezino linde
con casas del presente ... y ... cortinal
que esta al sitio de ... con un poço en el que ...
sembradura ... de cevada y alinda con cortinal de
... gonçales ... de la cruz y calleja de ...
y otros linderos los quales dichos pajar y cortinal los
vendo libres de ... vinculo ni mayorazgo censo
perpetuo ni al quitar ... ni otra carga
alguna que ... a ellos tenga
por precio y quantia ... de dicho pajar y cortinal de setecien
tos y setenta y cinco reales de vellon que por ellos me abeis dado
y pagado en reales de contado de que me doy por bien conten
ta pagada y entregada a toda mi voluntad por los aber
recevido ... con efecto y porque la paga y entrega
... de presente no parece renun
cio ... de ... que de ello ... puedo
y ... los ... como en ellos ...
y ... y confieso que los dichos
... no valen mas que los dichos sete
cientos y setenta y cinco reales y si mas valen o valieren
de la demasia ... hago gracia y do
nacion pura mera perfeta e irrebocable que el
derecho llama entre vivos ...

nunçio las leyes del ordenamiento real y fueros en las
cortes de alcala de henares que son y hablan en
razon de las cosas que se compran o venden por
mas o menos de la mitad del justo precio y lo que
tro años en ellas declarados = y desde luego que es
ta carta es fecha y otorgada me desisto y parto
de la tenençia posesion y hazer propiedad
y señorio que tengo a los dichos Paxar y Cortinal y todo
lo que do renunçio y traspaso en vos el dicho alonso
y vuestros herederos y sucesores presentes y porvenir
para que podais tomar y aprehender la posesion
de el dicho Paxar y Cortinal y en el entretanto
que la tomais me constituyo por vuestra tene
dora e inquilina poseedora para os acudir con todo
ello = y me obligo a que el dicho Paxar y Cortinal os se
ran çiertos y seguros de qualesquiera persona
o personas que os los vinieren pidiendo o demon
dando o vengando o poniendo mala voz a ello
y luego que yo o mis herederos fueremos requeri
dos por vos o los vuestros tomaremos la voz y de
fensa de el dicho pleito o pleitos que os fueren movidos
y a nuestra costa y riesgo los seguiremos en
todas instançias hasta los fenecer y acabar y os de
xaremos quieta y pacifica posesion so pena de
os dar y que os daremos otro tal Paxar y Cortinal
tales y tan buenos y en tan buena posesion
y lugar con mas los mejoramientos que en ellos obie
re de ffecho o la cantidad de mrs que por ellos me
abeis dado y pagado con mas las costas y gastos dan
e intereses que sobre la dicha hazen se siguieren
y recreçieren y para que lo cumpliré
obligo mi persona y vienes muebles y raizes abidos
y por aver y doi todo mi poder cumplido a todas las
justicias y juezes de su magestad en especial a la de esta
villa a cuyo fuero me someto y sujeto y renunçio
el mio propio y la ley si convenerit de jurisdiçione

4

con mi consentim.to aun porque por ocho tiempo de esto
en ello me confieso y a quien dellos plenamente
pagado lo que dicho es como si estas cuentas
contenidas fueran con difinitivo de juez competente
de mi dada con sentido y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renunçio todo de
los y leyes de mi favor la ley del derecho y de receptis
y de la non numerata = otrosi Renunçio las leyes de
veleyano nuevo y viexo constituçion y leyes de
toro y partida y de otros derechos que hablan en favor de las mugeres de los efectos
de las quales fui abisada por el presente escrivano
que me las di a entender y declaro y como sabidora de
ellas las renunçio en forma de lo qual todo
que es fecho el presente escrivano doy fee siendo testigos
juan gomez y a que me quiero el mismo hijo de juan
domingo el viejo vezinos de esta ciudad de lo
uerdecer a quatro dias del mes de diziembre de mil y
seis. setenta y seis años y la otorgante y el presente scrivano doy fee
que conozco la otorgante por si firme y por no saber firmo por ruego
un testigo lo firmo por ella

Ju.o domingo

Ante mi
J. Martinez
Alvarado

Ynes de Domingo

Diez maravedis

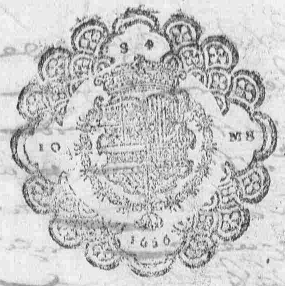

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan q.tos esta carta de oblig.on vieren como nos g.o fz
vicente andres muñoz m.o de Andres muñoz y fr.co gomez [illegible]
todos vez.os de esta [illegible] juntos y de mancomun
a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
yn solidum renunciando como espresam.te renun-
ciamos las leyes de duobus reis debendi y la autenti-
ca presente hoc yta de fide jusoribus y todas las
demas leyes fueros y derechos que son y hablan
en favor de los que se obligan de mancomun
[illegible] otorgamos y conocemos por
esta presente carta que nos obligamos de dar
y pagar nosotros o qualquier de nos [illegible]
y dar al lic.do [illegible] gomez de teran y figueroa
pbro del lugar de [illegible] o a quien su poder
o causa ubiere es a saber un mill doçien-
tos y doce rs de v.on [illegible] el dho g.o fz
vicente por trecientos [illegible] rs el dho andres
muñoz m.o doçientos y siete rs el dho andres
muñoz por cientos y setenta y [illegible] rs [illegible] y por trecientos
y quarenta y dos rs [illegible] gomez [illegible]
[illegible] sanchez por cientos y [illegible]
el dho fr.co gomez [illegible] un mil [illegible]
y dos rs que todos hacen [illegible]
cientos y doce rs que hemos de pagar de buena mo-
neda usual y corriente en castilla al [illegible]
[illegible] la paga los quales son por valor de
[illegible] de maravedis de carne [illegible] que
[illegible] recevido y [illegible] de quenta
[illegible] entregados
[illegible]

Cuaga a cuyo foro nos sometemos y lo juzgamos
y renunciamos el nuestro propio y otro que de
nuebo ganemos y la lei si convenerit de jurisdi
cione omnium judicum porque confesamos no ser
labradores soldados artilleros ni monederos
ni de los comprehendidos en las prematicas
Rs para que por todo rigor de derecho y via executiva
nos compelan y apremien a el cumplimiento
y paga de lo que dezimos como si esta escritura
y lo en ella contenido fuera sentencia difinitiva
de juez competente que nos dada consen
tida y no apelada pasada en cosa juzgada
que a sobre que renunciamos todo derecho y
ley es de nuestro favor y la general de el derecho
y derechos de ella en forma en firmeza de
lo qual lo otorgamos en el presente escrivano
publico y testigos siendo lo esto vengo a llegar el viejo
fernando gomez de el pilar y mrn a lo bravo
el mozo todos vezinos de esta villa de la Puente
en ella en veinte y seis dias de el mes de diciembre
de mill y seiscientos y sesenta y seis años y lo testigos
y del escrivano doy fee y conozco lo otorgaron por firme
firmaron los que supieron y por los que no un testigo
a su ruego

Gº Fernandez Vizuete

Andres Martinez Moreno

Tº Martinez Bravo

Ante mi

Gº Martinez Moreno Srio

Dies maravedis

SELLO QVARTO DEZE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS..

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan qtos esta carta de obligaçion vieren como nos Alº Ro-
chel Juº de Calera a la calle real y [illegible]
[illegible] de [illegible] todos juntos y de mancomun y
a boz de uno y cada uno de nos por el todo [illegible]
lidum renunciando como expresamente renunçiamos
las leyes de duobus reis debendi y la autentica pre-
sente hoc ita de fide jusoribus y todas las demas leyes
fueros y derechos que son y hablan en fabor de los
que se obligan de mancomun otorgamos y conoçemos
por esta presente carta que nos obligamos de dar y pagar
nosotros o qualquier nuestros [illegible] a el Sr Dn Gomez
de Cetordoyar (?) y figueroa vezº desta villa de [illegible]
o a quien su poder o causa obiere [illegible]
quinientos y ochenta y siete reales de vellon [illegible]
[illegible] dosientos y [illegible] ciento
y setenta y cinco [illegible] ciento [illegible]
y dos rs que [illegible] quinientos y ochenta y siete
rs de buena moneda usual corriente en Castilla
al tiempo de la paga los quales son por razon
de [illegible] que [illegible]
reçevido y contado [illegible]
tregados a toda nuestra voluntad por haberlos reçevido real
mente y con efeto y porque la entrega no pareçe [illegible]
de la confesamos y renunçiamos las leyes de la entrega
prueba y pagamento y mala [illegible] como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y nos obligamos de les pagar los dichos
quinientos y ochenta y siete rs al dho Sr Dn Gomez de Cetordoyo
y figueroa [illegible] la terçera parte de esta
cantidad luego de contado y la otra [illegible]
[illegible] de junio del año venidero de mill y seis
sientos y [illegible] cada [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que antes de cumplir el plazo no seamos de poder [illegible]
ser ninguno escritor de la cantidad y si lo hicieremos que no nos
sea de ningun valor ni efecto para lo qual cumplir obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raices
avidos y por aber y damos todo nuestro poder cumplido
a todos y qualesquiera justicias y jueces de su magestad
en especial a las de esta dicha villa de su cargo
fuero nos sometemos y renunciamos el
nuestro propio y otro que de nuevo ganaremos y la ley
sit convenerit de jurisdicione omnium judicum por
que lo confesamos no ser labradores ni soldados ni
que no tenemos ni de los casos eredados en las leyes
y nin moneda ni de los casos de vida de
maticas para que por todo rigor de derecho y via executiva nos
compelan y apremien a el cumplimiento y paga de lo
contenido como por sentencia pasada en cosa juzgada
definitiva de juez competente y no
pasado en autoridad de cosa juzgada y renunciamos todo de
ellas y leyes de nuestro favor y la ley y regla del derecho
en que diga que general renunciacion de leyes fecha no vala
y ansi lo otorgamos en la forma y en firmeza de lo qual
lo otorgamos ante el presente escribano siendo testigos el
licenciado fr. de san estevan presvitero y juan alonso el mozo
y matias hernandez vecinos de esta villa de
ella en diez y ocho dias del mes de dizre de mill y seiscientos y sesenta
y seis años y los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco
lo firmaron los que supieron y por los
que no a su ruego

Alº sanchez
[illegible]

Esteban

Juan Martinez
Moreno

sin derechos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sacaron traslado de esta escritura en Madrid de diez de mill y seiscientos y sesenta y seis años en papel de sello que somos lo aber abido en el estanco de sello regido por fee

Martinez

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Juan de la Vera Ortega vezino de esta villa de Valverde otorgo y conozco por esta presente carta que doi en venta real por juro de heredad desde agora y de aqui adelante y para siempre jamas a vos Felipe Lopez natural de esta villa y vezino de la de Guadalcanal y a vos Catalina mujer de Gregorio Rodriguez vezina de esta villa para vos los susodichos y para vuestros herederos y sucesores y para aquello aquellos que de vos o de ellos ubiere titulo voto o causa legitima es a saber unas casas de morada que yo e y tengo en esta villa en la calle de la iglesia y en ella que alindan con casas de Pedro Martin Prieto vezino de esta villa y con corral otras casas de la de morada de Martin Alonso Arabo el moço vezino de esta villa como mejor se an de calindadas con sus entradas y salidas usos y costumbres fueros y servidumbres que ai y aber pueden las quales vendo libres de censo vinculo y mayorazgo censo perpetuo ni al quitar ni ligar ni poterla ni otra carga que persona alguna sobre ellas tenga por precio y cantidad de cientos y treinta ducados de vellon que por las dichas casas me aveis dado y pagado en dinero contado en esta manera vos el dicho Felipe Lopez me aveis dado setenta ducados y vos la dicha Catalina me aveis dado y pagado sesenta ducados que hacen los dichos cientos y treinta ducados de que me doi por bien contento pagado y entregado a toda mi voluntad por los aberse cevido real mente y con efeto y porque la paga y entrega de los dichos cientos y treinta ducados no parece de presente la confiesso y renuncio las leyes de la entrega y de la non nu

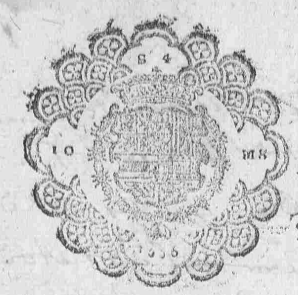

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS..